



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA USURPACION DE PROFESIONES EN EL
DERECHO LABORAL Y LA NECESIDAD DE
REFORMAR EL ARTICULO 692 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO EN SUS
APARTADOS I Y II, PARA ACREDITAR
PERSONALIDAD JURIDICA COMO
ABOGADO DE LA PARTE ACTORA O DE
LA DEMANDADA.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CHRISTOPHER LUIS PUGA VALDEZ

Director de Tesis:

Revisor de Tesis:

Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas.

Lic. María Rocío Luis Cruz

Coatzacoalcos, Ver.

2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del problema.....	3
1.2 Justificación del problema.....	3
1.3 Objetivos.....	4
1.3.1 Objetivo General.....	4
1.3.2 Objetivos Particulares.....	5
1.4 Formulación de la hipótesis.....	5
1.5 Variables.....	5
1.5.1 Independientes.....	6
1.5.2 Dependientes.....	6

1.6 Tipo de Estudio.....	6
1.6.1 Investigación Documental.....	6
1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.....	6
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.....	7

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ABOGADO

2.1 El Abogado en la antigüedad.....	8
2.1.1 Sumeria.....	8
2.1.1.1 India.....	10
2.1.1.2 Grecia.....	11
2.1.1.3 México.....	15
2.1.1.4 Época pre colonial.....	15
2.1.1.5 Época colonial.....	18
2.1.1.6 Concepto y terminología de la Abogacía.....	20
2.1.2 Clasificación de la Abogacía como profesión.....	22
2.1.2.1 La Abogacía como profesión liberal.....	22
2.1.2.2 La Abogacía como profesión social.....	23
2.1.3 Licenciado en Derecho.....	23
2.1.3.1 Abogado.....	24
2.1.3.2 Abogado patrono.....	25
2.1.3.4 Procurador.....	25

2.1.3.5	Jurisconsulto.....	26
2.1.3.6	Jurista.....	26
2.1.3.7	Jurisperito.....	26
2.1.3.8	Los Colegios de Abogados.....	27
2.1.4	Los Colegios de Abogados en Europa y América.....	28
2.1.4.1	Francia.....	28
2.1.4.2	España.....	29
2.1.4.3	Estados Unidos de Norteamérica.....	30
2.1.4.4	México.....	31
2.1.4.5	La Colegiación obligatoria.....	31
2.1.4.6	La Colegiación en México.....	32
2.1.4.7	Simbología.....	34
2.1.4.8	Don Quijote.....	34
2.1.4.9	El Búho.....	35
2.1.4.9.1	La Toga.....	36
2.1.5	Deontología del Abogado.....	41
2.1.5.1	Moral.....	42
2.1.5.2	Ética.....	43
2.1.5.3	Deontología.....	43
2.1.5.4	Los deberes.....	44
2.1.5.5	Búsqueda de la Justicia.....	44
2.1.5.6	El honor profesional.....	45
2.1.5.7	Honradez.....	46
2.1.5.8	Defensa de los desvalidos.....	47

2.1.5.9 El sigilo profesional.....	50
2.1.6 Los diez mandamientos de San Ivo de Kermantin.....	56

CAPITULO III

LA REFORMA AL ARTICULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

3.1 Conceptos generales.....	58
3.1.1 Concepto de Profesionista.....	60
3.1.1.1 Diferencia entre profesional y profesionista.....	61
3.1.2 Ética y el profesionalismo.....	61
3.1.2.1 La ética es una ciencia normativa.....	63
3.1.2.2 Relación de la Ética con otras Disciplinas.....	64
3.1.2.3 Antecedentes de la Profesión.....	68
3.1.3 Profesión del Abogado.....	69
3.1.3.2 Ejercicio profesional.....	70
3.1.3.3 Grado académico.....	72
3.1.4 Artículos 4 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1857.....	72
3.1.5 Artículo 5 de la Constitución.....	73
3.1.5.1 Reglamento de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4 y 5 Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y territorios Federales y en Materia Federal.....	74
3.1.6 De las Profesiones técnico científicas que requieren Título para su ejercicio conforme a Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz Llave.....	76
3.1.6.1 Condiciones para obtener un Título Profesional.....	78

3.1.6.2 Facultades y obligaciones del Departamento de Profesiones.....	79
3.1.6.3 Requisitos para el ejercicio de las Profesiones conforme al Reglamento de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4 y 5 Constitucionales, relativos al ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales y en materia Federal.....	80
3.1.6.4 Ejercicio de la Profesión.....	81
3.1.7 Análisis del Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.....	83
3.1.7.1 Supremacía de la Constitución.....	85
3.1.8 La necesidad de reformar el Artículo 692 de La Ley Federal del Trabajo..	88
Conclusiones.....	94
Bibliografía.....	96
Legisgrafía.....	99

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene únicamente la finalidad de restituir los valores de la Abogacía, del Abogado, otorgarle el lugar que merece y que en épocas antiguas ya tenía y ha ido perdiendo, esto debido al mal uso y empleo de las atribuciones que han realizados los denominados coyotes, aquellos que desestiman y menosprecian la profesión.

Etimológicamente la palabra Abogacía está compuesta de las voces latinas Ad, y vocare. La primera es una preposición, que significa a o hacia, y la segunda significa llamar, por consiguiente, Abogar significa llamar o dar voces, es decir, que para interceder por otro, hay que hacerlo por medio de la palabra hablada. La Abogacía es una institución servida por profesionales libres e independientes consagrada a la justicia, al consejo, a la concordia y a la defensa de los intereses públicos y privados mediante la aplicación de la ciencia y de las técnicas jurídicas.

Es distinta de cualquiera otra categoría académica que se proponga la tutela de intereses ajenos, en que no se precise la técnica jurídica reservada a los Abogados. Siempre ah existido alguna figura a través del tiempo que sea aquel que trata de equilibrar las fuerzas, impartir la justicia, juzgar.

Para defender esta magnífica y humana profesión, hay que rescatar los principios básicos y generales, los cuales nos remiten a la antigüedad y muestran su simbolismo como en el Quijote, el cual siempre estaba presente cuando existía algún desvalido o necesitado y acudía en su auxilio y protección, el cual es claro

ejemplo de lo que significa ser un Abogado, un amante de su profesión el cual está dispuesto a defender a aquellos que más lo necesiten, sea cual fuere su naturaleza, la ejercen profesionistas conocedores o especialistas en Derecho, la cual practican como profesión que tiene como finalidad última la obtención de la justicia.

Un Abogado siempre tiene que ser una persona fiel, confiable, honesta, cuya única e infinita preocupación debe ser la de ayudar a los desamparados, a aquellas persona que acudan en su ayuda, que pidan consejos y orientación sobre cualquier rama del derecho en la cual se encuentre su duda o problema; por eso es que tenemos que recuperar aquellos valores perdidos, comenzar a separar lo que es y significa ser un verdadero Abogado y no un simple estudiante a medias o alguna otra persona que lo único que busque sea lucrar con la necesidad de la gente que necesita un guía, una persona en quien confiarle aquella situación tan delicada como la vida misma y sus intereses, esto para fortalecer tan honorable título que llevemos con tanto orgullo al ser llamados Abogados.

La Abogacía es una profesión científica y técnica y no, como lo supone mucha gente, refugio de parlanchines con aptitud de emitir muchas palabras por minuto aún cuando carezcan de sentido o sin escrúpulos con habilidad para retorcer, obscurecer las razones y aprovecharse de la confusión. Aunque la definición es negativa, pensamos que el concepto contenido en ella habla por sí solo, y puntualizamos el hecho de que la Abogacía es actividad científica, por lo que requiere, en consecuencia, de estudio y preparación, pues es una verdadera profesión, y como tal no da cabida a improvisados ni a ignorantes, sino que quien la practica debe de estar debidamente preparado, con estudios universitarios.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del problema

¿Debe exigirse la cédula profesional a los Abogados representantes ya sea como parte actora o como parte demandada en el Derecho Laboral?

1.2 Justificación del problema

La personalidad es un requisito para ser parte en el proceso o intervenir como tercero, es ser sujeto en Derecho, con capacidad de goce y ejercicio.

Si los directamente afectados no pueden comparecer a Juicio se requiere que alguien lo haga a su nombre esta representación puede ser:

Legal.- Es la que se deriva de la Ley y surge en los casos que la incapacidad Jurídica de una persona le impide comparecer a juicio por sí misma.

Voluntaria.- La confiere el interesado a otra persona a la cual elige libremente, es decir, surge normalmente en los términos del mandato, que puede ser general, para pleitos y cobranzas, actos de administración.

Las Juntas Laborales están obligadas a examinar de oficio la personalidad de las partes y de sus representantes legales, por ser de orden público las disposiciones aplicables.

La Personalidad de los apoderados, pero no de los Abogados se acreditará conforme a las siguientes reglas:

Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante Poder Notarial o Carta Poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante Las Juntas Laborales, presentando su cédula identificándose como Abogado.

Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el Testimonio Notarial respectivo que así lo acredite, presentando su cédula identificándose como Abogado.

Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante, Testimonio Notarial, o Carta Poder otorgado ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaria del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Proporcionar una clara y detallada descripción de las características principales de la usurpación de la profesión, reformar los artículos respectivos,

para evitar que se siga usurpando la profesión de Licenciado en Derecho en el ámbito laboral.

1.3.2 Objetivos particulares

- El Abogado en la antigüedad
- Época pre colonial
- Época colonial
- Concepto y Terminología de la Abogacía
- Clasificación de la Abogacía como profesión
- Licenciado en Derecho
- Los Colegios de Abogados en Europa y América
- Deontología del Abogado
- Los Diez Mandamientos del Abogado

1.4 Formulación de la hipótesis

Para que exista la usurpación de profesiones deben de existir dos elementos el primero es atribuirse el carácter de profesionista sin tener título legal, y segundo, ejercer los actos propios de la profesión.

En consecuencia, el hecho de que el acusado haya suscrito documentos con la antefirma de Licenciado, cuando sólo era un pasante, o solo ha conocido de forma empírica la profesión y puede conceptuarse como una petulancia, pero no en realidad una atribución del carácter de Abogado, pues tal atribución u ostentación debe hacerse en autos, al comparecer por escrito o verbalmente ante los funcionarios o empleados judiciales e identificarse con la cédula profesional.

1.5 Variables

Las variables son aquellas que van a integrar y van a configurar uno de los

elementos más importantes de la hipótesis y son de dos tipos: la variable dependiente o variable independiente.

1.5.1 Variable independiente

De continuar las disposiciones legales en el estado en que se encuentran, se continuarán violentando los Principios de Equilibrio y Equidad en materia laboral y la Ley de Profesiones para el Estado de Veracruz.

1.5.2 Variable dependiente

Menospreciar la calidad de la profesión convirtiendo una Licenciatura Profesional en el oficio de ser Abogado y no Licenciado en Derecho.

1.6 Tipo de estudio

1.6.1 Investigación documental

La presente investigación se efectuó en los documentos Constitucionales y en los textos de la Teoría de la Constitución, para poder desentrañar el Artículo 692 Constitucional.

1.6.1.1 Bibliotecas públicas

Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI
Dirección: Avenida Universidad Km. 6
Ciudad Coatzacoalcos Veracruz.

1.6.1.2 Bibliotecas privadas

Biblioteca de la Universidad Villa Rica

Campus: Coatzacoalcos

Dirección: Av. Universidad Km. 8 Fraccionamiento Santa Cecilia.

Coatzacoalcos Ver.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL ABOGADO

2.1 El Abogado en la antigüedad

2.1.1 Sumeria

Como uno de los asentamientos humano más antiguos, los arqueólogos han ubicado en la región de Mesopotamia varias llamadas ciudades-estado que fueron conocidas como la civilización Sumeria, situada entre los ríos Éufrates y Tigris. Los asentamientos más destacados fueron Ur, Uruk, Lagash, Eridu, Umma, Nippur y Kish. Estos grupos urbanos se establecieron definitivamente en la región, una vez que lograron el control de los ríos a través de diques. La tradición afirma que Kish fue la primera población que surgió en esta zona arqueológica.¹

Una de las aportaciones más valiosas de la cultura Sumeria a la humanidad, sin duda es la invención y el desarrollo de la escritura, lo cual sucedió en la segunda mitad del cuarto milenio antes de Cristo.

¹ MARGADANT FLORIS Guillermo, Panorama de la Historia Universal del Derecho, Editorial Porrúa Séptima Edición, México 2008 Pág. 34.

La escritura vino a revolucionar para siempre las relaciones entre los hombres, pues fue aplicada gradualmente a todas las manifestaciones de la humanidad. En un principio la relación entre los sumerios se dio a través de los usos y costumbres que conformaban el Derecho no escrito.

Una vez que se produjo la escritura, dichos cambios se extendieron hasta el Derecho, y se ha llegado al conocimiento, por los profundos y bien fundados estudios de la arqueología, de que en el año 3,500 a. C. la humanidad por primera vez inicio la codificación escrita de los usos y costumbres imperantes para dar paso al Derecho escrito, aportación que, como ya advertimos al principio, la humanidad le debe a la cultura Sumeria.

Las primeras Legislaciones escritas fueron las Leyes Sumerias. En Mesopotamia se desarrollo una importante labor Legislativa de parte de los soberanos, y entre estos ordenamientos se encuentra el Código de Hammurabi, y se puede inferir que desde esos remotos tiempos.

Como consecuencia primordial de la creación del Derecho escrito, surge la creación de la Abogacía no como una profesión formal, sino como una actividad para la defensa de personas, derechos, bienes e intereses.

En la revisión de los primeros vestigios de la Legislación Sumeria, se encuentra que en esos remotos tiempos aun no surge la figura del Abogado, al menos no con el concepto que ahora se tiene. En los procesos contenidos en el Código de Hammurabi, las partes no nombraban representantes Jurídicos, sino que ellos mismos llevaban sus defensas. Además, en ese cuerpo de Leyes existe en un capitulo en el que se habla de honorarios y penalizaciones profesionales, entre las que se incluyen a médicos, veterinarios, barberos, albañiles y barqueros sin que se mencione algún personaje parecido al Abogado.

En el Código Sumerio surge un personaje denominado Escriba Público, el cual debería ser experto en Leyes, además de perito en la escritura cuneiforme;

este personaje se asemeja al actual Notario, pues él se encargaba de la redacción de los Contratos y demás actos Jurídicos celebrado por los Sumerios, documentos que debían conservarse en una tablilla contractual.

2.1.1.1 India

El libro de la Ley de Manú, se encuentra todo lo relacionado con la conducta civil y religiosa del hombre de la India. Esta obra Legislativa es aun el fundamento del Derecho Hindú no obstante que los eruditos ubican la redacción de esta obra en el siglo XIII antes de la era cristiana.²

En algunos de los versículos contenidos en sus doce libros, se hace alusión a cuatro personajes: El Rey, El Brahaman, El Consejero Experimentado y El Asesor. El primero de estos era el representante ante los Hindúes de Brahama Dios, único creador del mundo según ellos, monarca o máxima autoridad, el segundo de los personajes formaba parte de una de las clases primitivas Indues y venía a ser el sacerdote.

La administración de Justicia estaba encomendada al Rey, en el versículo tres del libro VIII, que trata del oficio de Jueces y de las Leyes Civiles y Criminales menciona que cada día decida el Rey una tras otra, con razones derivadas de las costumbres particulares de los países, de las clases y de las familias, y de los Códigos de Leyes, las causas dispuestas bajo los principales dieciocho títulos que siguen. Estos títulos eran los casos en los que estaba facultado el Rey para Juzgar, y eran deudas, depósitos, venta de un objeto sin Derecho de propiedad, las empresas comerciales hechas por asociados, la acción de recuperar una cosas dada, la falta de pago o de salarios, la negativa de cumplir con lo convenido,

² SOTO MAYOR GARZA Jesús, La Abogacía, Editorial Porrúa Tercera Edición, México 2008 Pág. 2 -54.

la anulación de una venta o de una compra, las disputas de un amo con un criado, las disputas sobre límites, los malos tratos y las injurias, el robo, el bandolerismo y la violencia, el adulterio, los deberes de la mujer y del marido, el reparto de sucesiones, el juego y los combates de animales. En el versículo noveno se faculta a los Brahamanes para que examinen las causas en representación del Rey, cuando este no lo hiciera por si mismo, y exige que el Brahaman este instruido, y seguramente esta instrucción no es otra sino estar versado en las Leyes Civiles y Religiosas que se encontraban vigentes en esa época.

Los consejeros experimentados y él, deberían acompañar al Rey y al Brahaman durante las Audiencias en las que se examinaba los asuntos Judiciales, los que hoy en día serian los Abogados, pues ellos deberían tener amplios conocimientos de las Leyes y los procedimientos Judiciales. El Abogado aparece en esta época pero no bajo este nombre sino como consejero y asesor, y tampoco con la función actual del profesional del Derecho que acude a los Tribunales a Abogar por otro, sino como en calidad de asesor del Rey o del Brahaman Sacerdote Juez.

2.1.1.2 Grecia

A los griegos se les atribuye haber profesionalizado la Abogacía; a Pericles aquel estadista y militar ateniense como el primer Abogado profesional. En un principio quienes tenían la necesidad de dirimir algún conflicto, según la Ley decretada por Solón, debían defender su causa en forma personal sin asesoramiento Legal. Los contendientes estaban autorizados a hacerse acompañar por un amigo o pariente, quien de manera secundaria podía intervenir en el Juicio.

La oralidad imperaba en los Juicios ventilados ante los Tribunales Griegos, por tanto quienes intervenían en ellos debían tener dotes oratorios, con el

consiguiente conocimiento para elaborar las piezas forenses. Quien acompañaba a la parte actora o a la demandada en una causa Judicial, cuando esto fue autorizado recibió el nombre de Synagor. Más adelante hizo su aparición en los Tribunales griegos un personaje llamado Lológrafo, éste ofrecía a quienes acudían a los Tribunales, defensas ya preparadas con antelación a la causa, el discurso era pronunciado, ante quien presidía el Juicio, por el interesado. Desde luego que este discurso prefabricado tenía un costo pecuniario. Antifón fue el primer Lológrafo, él vendía defensas fuera del Tribunal. Con posterioridad, cada vez fue más frecuente permitir la intervención de un orador Judicial, así este se convirtió en Abogado, ya que intercedía a favor de quien estaba implicado en un Juicio.

Entre los más sobresalientes Abogados de la Grecia clásica como lo eran Demóstenes, Anestófanes Iseo, Fesias e Isócrates. Los Juicios se desarrollaban en un lugar llamado Areópago que venía a ser el Tribunal Superior de los Griegos.

Existen datos históricos de que en el mencionado lugar, al menos a principios del año 399 a. de C., fecha en que se desarrolló el proceso contra Sócrates, se hablaba de la existencia del Synagor o Synegoro, quien era el asesor de cualquier ciudadano que tuviera necesidad de acudir al aerópago como acusador o acusado, el Arconte presidía los Juicios Públicos o Privados, éste era un Magistrado de la República.

Las leyes de Solón dispusieron una serie de reglas para quienes ejercían la Abogacía. Así, su condición debía ser de ciudadano libre; no se admitía a los infames, es decir, a quienes se les hubiera comprobado una situación indecorosa en su vida privada o pública, o bien, a quien hubiera cometido alguna infracción contra la patria. Por otra parte, las mujeres, por razón de su sexo, no podían ejercer como Abogados.

Es entre los romanos cuando la profesión del Abogado, después de pasar por varias etapas, alcanza un esplendor sin límite, además de su plena estructuración, ya que para entonces la Abogacía era considerada como un verdadero sacerdocio, además de noble y augusta profesión.³

En Roma, se dio el inicio propiamente de lo que hoy conocemos como la Profesión del Abogado, es decir, la actividad de quien se dedicaba a interceder por otro ante el foro romano, que por cierto no era designado como Abogado, sino que se le denominaba Patrono. Es la institución del patronato y de la clientela donde se origina en Roma la función de Abogado, en un principio esta función era exclusiva de los pontífices y nobles, por ser ellos los únicos que conocían y entendían las fórmulas sacramentales para accionar la Ley. En ese primer momento, a los plebeyos, por razón de su condición social y por su desconocimiento de la Ley, les era vetado el ejercicio profesional de la Abogacía, todo esto sucedía durante la Republica, cuando era completamente honorífica la actuación de los nobles y pontífices a favor de su cliente ante el Foro Romano, pues estaba prohibido cobrar por la prestación de este servicio.

Durante la época del Imperio Romano, el calificativo que se utilizaba para señalar a quienes intercedían por otro en el foro, cambió para llamarlos en adelante Advocati es decir el llamado o el que Aboga por otro. En esta etapa de la legendaria Roma, se logró que al fin el ejercicio de la Abogacía dejara de ser exclusivo de la clase aristocrática, y los plebeyos obtuvieron la autorización para Abogar ante el Foro.

Desde luego que, como en todas las épocas en las que se estableció el ejercicio de la Abogacía en la Romana también hubo algunos requisitos. Durante

³ ECHEGARAY, Ignacio José. Compendio de Historia General del Derecho, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2009 Pág. 13.

la República, los plebeyos estaban impedidos para ejercerla, pues era exclusiva de los nobles y pontífices, después, durante el Imperio a los mismo nobles se les autorizo para Abogar por otro en el foro, y luego el emperador Justiniano impuso los requisitos para el ejercicio de la Abogacía, y que en resumen son los que a continuación mencionaremos: las personas infamadas no podían Abogar; la edad a partir de la cual se autorizaba a una persona para hacerlo era de diecisiete años; quienes pretendieran ejercer la Abogacía deberían realizar estudios de Derecho por no menos de cinco años.

Fue tal el prestigio de la profesión entre los romanos, que quien ejercía la Abogacía era objeto de privilegios y honores, como sucedió con el Jurista y gran orador Marco Tulio Cicerón, quien fue nombrado Cónsul por ser Abogado. Estos privilegios y honores se repitieron posteriormente entre los españoles, pues quien ejercía esta profesión durante veinte años, adquiría un título nobiliario.

Desde un principio, a las mujeres se les permitió el ejercicio de la Abogacía, en el foro destacaron dos féminas, de nombre Amasia y Hortensia, quienes se distinguieron por sus brillantes y acertadas intervenciones oratorias Jurídicas. Sin embargo, una Abogada llamada Afrania o Calfurnia, tuvo pésimas intervenciones, de tal modo que sus colegas varones tacharon a sus piezas oratorias de necedades y aberraciones. Esta intervención tan desafortunada molestó a los Pretores, y desde entonces se prohibió a las mujeres el ejercicio de esta profesión, sólo se les permitía Abogar por sí mismas.

Los nombres de los Abogados autorizados para ejercer la profesión se inscribían en una tabla por el orden correlativo a su admisión, y si cometían falta en el desempeño de su cargo, se les suspendía en el ejercicio de sus funciones durante determinado plazo, y se llegaba a veces hasta a privárseles del título. Las casas de los Abogados se distinguían por tener plantada una palmera.

Existía en esa época diferencia entre el *Advocatus* y el *Jurisconsulto*. El primeramente citado era quien acompañaba al Demandante o Demandado y discutía ante el Juez la cuestión de hecho, y la controversia propiamente de Derecho era consultada con el segundo.

En los inicios del procedimiento romano, al *Advocatus* pronunciaba los Alegatos, posteriormente ya durante el Impero, el Abogado redacta el libelo que iniciaba la instancia, o el libelo de contradicción, ofrecía pruebas y alegaba ante el Magistrado. En resumen, él mismo llevaba todo el Juicio hasta que se pronunciara Sentencia.

El número de Abogados era limitado por la autoridad pública, instancia que los autorizaba para ejercer la profesión.

2.1.1.3 México

Señalábamos que la Abogacía, aún sin tener la calidad de profesión, ha existido desde el inicio en las grandes civilizaciones, tomando en consideración el hecho de que han existido personajes que hacían las veces del actual Abogado, en consecuencia se supone que en México, desde la primera etapa histórica de su existencia, la Abogacía se ejerció, aunque de manera primitiva, con las características especiales que la han diferenciado de otras ocupaciones o áreas del conocimiento.

2.1.1.4 Época pre colonial

En la época pre colonial principia la historia de México, con la participación de las diversas culturas y civilizaciones que siglos después dieran vida a lo que es nuestra nación. De ellas destacaron primordialmente las conocidas como la Mexica o Azteca y la Maya, sin desconocer a las culturas Tarasca, Olmeca y

Totonaca entre las que tuvieron su principal asiento en el Valle del Anáhuac, Michoacán y el sureste del actual territorio nacional.⁴

De entre las culturas Prehispánicas que se han mencionado, por su trascendencia se ha optado por la Azteca para escudriñar en su pasado, y tratar de encontrar algún vestigio de la hoy profesión de la Abogacía. De acuerdo a lo afirmado por algunos versados en la Historia del Derecho, la cultura Azteca, tuvo una organización Judicial, que consistía en la existencia comprobada de Tribunales, Magistrados y Jueces que impartían la Justicia según las Leyes imperantes en su época. Ellos sancionaban los casos que conocían generalmente de oficio aplicando el Derecho consuetudinario, que por generaciones estuvo vigente.

Por lo que hoy se conoce mediante estudios e investigaciones, se concluye que en la época Precolonial, existió un Derecho no escrito, pero reconocido y aceptado por los antiguos mexicanos. Así, se sabe que en los Tribunales establecidos entre los mexicas, se trataban Juicios relacionados con el Derecho público y privado, entre los casos que se encuadraban en la primera rama citada, se encontraban tipificados delitos como el aborto, adulterio, alcahuetería, asalto, calumnia, daño en propiedad ajena, estupro, hechicería, homicidio, incesto, pederastia, riña, robo y traición , entre los más importantes, por lo que hace al Derecho privado, se atendían casos concernientes al matrimonio, a la patria potestad, al divorcio las sucesiones, la propiedad, la compraventa, las obligaciones y el contrato de prenda, además de otros actos civiles. En consecuencia, es válido afirmar que, por el cúmulo de fuentes que así lo respaldan, la existencia de un Derecho fue una realidad en la cultura de los Mexicas, aun cuando no estuviera codificado, sino aceptado por su uso reiterativo.

⁴ Margadant S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano , Editorial Esfinge, Dieciochoava Edición, México 2010 Pág. 15

La cultura Mexica contó con una organización judicial. Aceptado el hecho de que en esta civilización el Rey era señor omnipotente, por consecuencia le correspondía designar a sus subalternos, y dentro de la estructura Judicial igualmente le competía designar a los funcionarios en quienes delegaría la aplicación del Derecho consuetudinario vigente, de tal manera que con su autoridad designaba a un Magistrado Supremo, quien tenía atribuciones específicas, como conocer de las apelaciones que en materia penal le eran sometidas a su estudio; y hacemos hincapié en el hecho de que la materia civil, pues los fallos que se pronunciaban no tenían el recurso de inconformidad. No se puede precisar el número de Magistrados que existieron, pero sí señalar que en cada núcleo de población distante de la gran Tenochtitlán había por lo menos uno.

También existieron Tribunales que funcionaban en forma colegiada, cada uno de ellos estaba conformado por tres o cuatro Jueces que conocían de los asuntos en una primera instancia, y sus fallos eran, como ya pudo advertirse, revisables en una segunda instancia ante el Magistrado Supremo, pero esto sucedía exclusivamente en asuntos del orden criminal.

Además, en cada barrio existieron Jueces Menores que conocían de asuntos Civiles y Penales de escasa relevancia, que eran designados directamente por los habitantes de su respectiva localidad y duraban en su cargo un año, este Juez era conocido bajo el nombre de Teuctli.

La estructura Judicial de los Mexica lleva a pensar que dentro de esta civilización se desarrollaron verdaderos Juicios, en los que, como en la actualidad, existían las partes actor o demandante, y demandado o acusado según fuera el Juicio Civil o Penal, y es, en consecuencia, indispensable dilucidar si en los procedimientos que se llevan ante las distintas instancias Judiciales, existió el personaje conocido desde tiempos inmemorables como Abogado.

El Derecho era fácilmente abordable por todos, dado que los Juicios eran eminentemente equitativos por parte del Juez y por lo tanto no había la necesidad de interpretar las Normas Legales.

A mayor abundamiento y para que se confirme el hecho de que entre los Mexicanos, existió un personaje que hacía las veces del actual Abogado, tesis que se sostiene, resulta necesario señalar que según lo ya expuesto por Fray Bernardino de Sahagun, no sólo existió el Abogado o Procurador, sino también el Solicitador o Gestor, y quizá por la descripción que de él nos hace el Franciscano, sus trámites o gestiones no eran ante tribunales, sino más bien en otras instancias, como autoridades administrativas. Esta última denominación es convencional para su debida identificación.

Al hablar de las escuelas públicas y seminarios, aparece que los hijos aprendían en general el oficio de los padres y seguían su profesión, y nos dice textualmente que a los que se destinaban para la judicatura los hacían asistir a los Tribunales para que fueran aprendiendo las leyes del reino y la práctica y forma Judicial. No obstante lo anterior, debemos señalar que el mismo autor puntualiza, en otra parte de su obra, que en los juicios de los mexicanos las mismas partes hacían su causa sin intervención de Abogados o relatores.

2.1.1.5 Época colonial

La llamada época colonial o virreinal se inicia al consumar Hernán Cortés la conquista del pueblo Mexicano, después de someter a otros pueblos que entonces habitaban el actual territorio nacional. En 1527 Cortés solicitó al Rey se abstuviera de enviar letrados a la Nueva España. Sin embargo se ha afirmado que antes de que se formalizara la profesión de Abogado, lo que sucedió en 1553, cuando Fray Bartolomé Frías y Albornoz dictó la primera cátedra de Derecho en la Real y

Pontificia Universidad de México, quienes ejercieron, no como profesionales del Derecho sino como una función Abogadil, fueron los primeros catequizadores llegados a la nueva posición de la colonia española. Ese fue el caso de Fray Bartolomé de las Casas y Fray Toribio de Benavente entre otros, quienes se dedicaron a defender a los naturales de México, en virtud de que los Tribunales aún no se encontraban establecidos, pues la primera Real Audiencia y el antiguo Tribunal de Justicia se erigió en el mes de noviembre de 1527. En un primer momento los letrados que existieron en México, fueron de nacionalidad española, un dato importante es el relativo hecho de que los Abogados formaban parte de la Real Audiencia, quienes ejercieron la Abogacía no sólo debían contar con estudios universitarios en Leyes, sino que además debían cumplir una pasantía de cuatro años en el bufete de un reconocido letrado, y después presentar un examen ante un Jurado de Oidores de la Real Audiencia.⁵

En un principio solo se permitió a los españoles ejercer la Abogacía, y mas tarde se dio autorización a los criollos para realizar estudios de Leyes, y en consecuencia ejercer la profesión de Abogado.

En la época que relatamos existió una serie y notable diferencia entre Abogados y Jurisconsultos, los primeros asistían a los Tribunales para Abogar por alguna causa, como asesores de los Demandantes o Demandados, y los citados en segundo término se dedicaban exclusivamente al estudio de los problemas Jurídicos que les eran encomendados, luego daban puntos de vista debidamente fundamentados en la Doctrina y las Leyes vigentes.

En cuanto a la vestimenta de los letrados, consistía en traje negro con calzón corto, la chinela con hebilla de oro o plata, y la imprescindible Toga.

⁵ SOBERANES, FERNANDEZ, José Luis, Historia del Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, Catorceava Edición, México 2009 Pág. 67.

Se afirma que a partir del 12 de julio de 1553, fecha en la cual Fray Bartolomé Frías y Albornoz dictara la primera cátedra de Derecho en la Real y Pontificia Universidad de México, se formalizó la Abogacía en nuestro país, y desde esa fecha se desarrolló la enseñanza del Derecho con la consiguiente formación de profesionales de esta rama del conocimiento humano.

Desde el inicio formal de la Abogacía en nuestro país, los honorarios de quien ejercía esta profesión eran fijados en un arancel promulgado por la Real Audiencia.

Las mujeres no se encontraban autorizadas para ejercer la Abogacía, y se les permitía Abogar exclusivamente por sí misma. Para que se comprenda mejor aquí una transcripción literal esta disposición legal; quien no puede abogar por otro pero sí hacerlo por sí mismo. No puede hacer esto la mujer por miramiento a su sexo, y porque lo dispusieron así los antiguos. Tampoco el ciego de ambos ojos, el que hubiere sido sentenciado por adulterio, traición, alevosía, falsedad, homicidio. U otro delito parecido a éstos, pero bien pueden hacerlo por sí mismos.

Esta disposición, que formaba parte de las Leyes de Partida, y viene a ser una reminiscencia tomada del Derecho Romano que prohibía a las mujeres el ejercicio de la Abogacía.

2.1.1.6 Concepto y terminología de la abogacía

Para seguir ilustrando el concepto que nos ocupa, falta solamente dar a conocer de qué manera lo definen algunos diccionarios de la lengua española consultados, y en todos ellos encontramos que la Abogacía es la profesión del Abogado, o la profesión y el ejercicio del Abogado, o la profesión de Abogar.

La principal coincidencia que se observa en las definiciones es dada a conocer, es que la Abogacía es una profesión que ejerce una persona y que suele requerir estudios técnicos. De la definición de la palabra profesión se desprende que para ejercer la Abogacía se debe cumplir con los estudios requeridos por las instituciones autorizadas para expedir títulos. Para actuar en los Tribunales y demás dependencias y para ejercer las actividades en donde se requiera la intervención de un conocedor del Derecho, se debe estar autorizado por las mismas instancias Judiciales, generalmente después de haber obtenido un título universitario.

El hecho de que la Abogacía formalmente haya sido elevada, desde la época del Imperio Romano, a la categoría de actividad profesional, no la ha liberado de que su ejercicio sea complicado.

En efecto la Abogacía es difícil, pues su ejercicio está plagado de obstáculos que debe vencer quien la profesa para salir adelante en su cometido profesional. Para fundamentar esta afirmación, se considera que tanto para la formación como para la aplicación del Derecho público y privado, se hace necesaria la lucha, y en ocasiones el uso de la fuerza para lograr estos fines, consecuentemente.

Cabe precisar que el Abogado, para reivindicar los Derechos de sus representados, debe luchar ante los Tribunales para hacer prevalecer el imperio de la Ley y la Justicia, y desafía en no pocas veces a particulares vengativos y autoridades corruptas, por tanto, le corresponde al Abogado ser el protagonista principal de esa lucha con todos los riesgos inherentes.⁶

⁶ CAMPILLO SAINZ José, Dignidad del Abogado, Editorial Porrúa Treceava Edición, México 2009. Pág. 18.

2.1.2. Clasificación de la abogacía como profesión

La Abogacía es una profesión, actividad que como se observa al analizar sus orígenes, se formaliza en la Grecia clásica, y después de pasar por varias etapas llega a su forma actual. Las profesiones se conocen, una vez q fueron adoptadas por las universidades e institutos de educación superior, fueron clasificándose. Así, que existen las profesiones o carreras de Humanidades, sociales, ciencias exactas, químicas o biológicas y artísticas. La Abogacía dentro de esta taxonomía, se encuentra ubicada en el área de las humanidades, así mismo está considerada como liberal, aunque actualmente se prefiere ubicarla como profesión, más que liberal, de índole social.

2.1.2.1. La abogacía como profesión liberal

Se dice que la Abogacía como profesión ha sido clasificada como carrera del área de humanidades, y por otro parte como actividad liberal, esto último debido a que quien la ejerce presta sus servicios de manera libre o independiente, es decir, la actividad que desarrolla el profesional del Derecho, no depende de nadie en cuanto a la dirección, ordenes o salario pues quien contrata el auxilio de un Abogado, lo hace de manera directa, y la relación es de prestación de servicios totalmente en forma particular o individual, sin la mediación de persona. La única dependencia, si así puede llamarse, que tiene el profesional del Derecho, será la que resulte de la Ley general de profesiones, en cuanto hace a la autorización para ejercer la actividad profesional, así como la reglamentación de este ejercicio, consecuentemente con lo expuesto, se acepta que la Abogacía, resulta ser y debe estar clasificada como profesión liberal.⁷

⁷ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Bernardo, Deontología Jurídica Ética del Abogado y del Servidor Público, Editorial Porrúa Dieciseisava Edición, México 2009.Pág. 5-14.

2.1.2.2. La abogacía como profesión social

Una nueva corriente que presenta a la Abogacía más como una profesión social como liberal. El concepto que debe de aplicarse al termino social, se refiere a la política social, es decir, lo referente a las relaciones de las personas o de los grupos colectivos o de ellos mismos, y así, el razonamiento mas sólidamente expuesto para fundamentar la afirmación de que la Abogacía es una profesión social, es que quienes ejercen esta actividad están obligados a prestar un servicio social, pero no se trata del requisito que debe cumplirse para obtener el título de licenciatura sino la capacidad creadora que debe tener toda persona que ha estudiado Derecho, para mejorar las relaciones entre los hombre y para ayudar a construir una sociedad más justa, capacidad creadora que sobre todo debe estar al servicio de los desvalidos, quienes por su ignorancia o pobreza sufren la injusticia y sus consecuencias. En conclusión, la clasificación que se le debe de otorgar no solo es la de profesión liberal, sino principalmente la de profesión social por los razonamientos asentados.

2.1.3 Licenciado en derecho

Este es el término con el que se designa a todo aquel que ha recibido un título de licenciatura en ciencias Jurídicas de parte de un estudio de centro universitario o equivalente. Con relación a los conceptos, este es el género y los demás las diferentes especies, es decir, para ser Abogado, Juez, Jurisconsulto o Magistrado, es necesario tener por lo menos una licenciatura en Derecho, en algunos países se requiere algo más que la licenciatura, por ejemplo el doctorado, para poder ejercer alguna de las actividades concernientes a este título ⁸

⁸ GARCIA ALONZO Luz, Ética o Filosofía Moral, Editorial Trillas Primera Edición, México 2006 Pág.25

2.1.3.1 Abogado

Para conocer el significado de esta palabra, se recurre a su etimología, la cual dice, la palabra Abogado proviene de la voz latina advocatus que a su vez está formado por la partícula 'ad' que significa a o para, y por el participio vocatus, el cual a su vez quiere decir llamado; por lo que el vocablo completo significa llamado o para, pues, en efecto, estos profesionales son requeridos por los Litigantes para que les asesoren o actúen por ellos en las contiendas Judiciales.

Otra definición de Abogado es, quien dedica su vida a dar consejos Jurídicos y pedir Justicia en los Tribunales y que quien no realice esta actividad será todo lo Licenciado en Derecho que quiera pero no Abogado, la actividad del Abogado es asesorar o representar a los clientes ante los Tribunales. La conclusión es, que no todos los que se gradúan en Derecho, son Abogados, sino solo aquellos que Litigan a favor de otros.

Genéricamente se puede definir el término Abogado como: persona con título de grado habilitado conforme a la legislación de cada país, que ejerce el Derecho, en asistencia de terceras personas, siendo un auxiliar activo e indispensable en la administración de la Justicia de un país, el Abogado es un profesional cuyo objetivo fundamental es colaborar en la defensa del valor de la justicia.

Cuenta con una sólida formación teórica y está altamente capacitado para el diseño jurídico de los más variados emprendimientos locales, nacionales e internacionales. Interviene en la resolución de conflictos judiciales y extrajudiciales, la función pública, la magistratura, la enseñanza y la investigación.

2.1.3.2 Abogado patrono

Actualmente en algunos de los actos que interviene un profesional de Derecho se usa este termino de Abogado Patrono, se aprecia la firma del Abogado que dirige el negocio o controversia Judicial, esto mismo se ve en las diligencias o actas Judiciales que se practican en los Juicios de orden civil o mercantil predominantemente. En resumen, podemos afirmar que el Abogado patrono es aquel que asesora o aconseja a una persona que debe someterse a los Tribunales de Justicia, sin que necesariamente sea apoderado Jurídico, ya sea general o especial.

2.1.3.4 Procurador

Es el profesional del Derecho que, de manera fundamental, y en exclusiva en cada Litigio, representa a sus clientes ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, a la vez que dentro de su marco estatutario colabora eficazmente con el sistema público de justicia, sirviendo de conexión Jurídico formal entre tales Tribunales y los ciudadanos incurso en causas judiciales, abreviando técnicamente los trámites de los actos de comunicación procesal. Por razón esto último las Leyes de enjuiciamiento, especialmente civiles y penales, establecen la obligatoriedad de la contratación de procuradores para poder comparecer en causas judiciales.

Aparte de representar al cliente y colaborar con la administración de Justicia, simplificando el perfeccionamiento de los actos de comunicación procesal tales como requerimientos, notificaciones, emplazamientos y citaciones, ejercen una función primordial en la llamada vía de apremio jurisdiccional, dentro de la cual facilitan la culminación de los trámites necesarios para la ejecución de las resoluciones judiciales, autos y sentencias de los Jueces y Magistrados, y decretos de los secretarios judiciales, y en modo especial ejecutan la traba y

realización de patrimonios afectados al cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Para alcanzar esta última finalidad jurisdiccional, el procurador de los Tribunales es el especialista que lleva a cabo las actuaciones Jurídicas necesarias.

2.1.3.5 Jurisconsulto

El uso de este concepto a variado a través del tiempo, se origina en la Roma de los Cesares, y quien era designado con ese nombre ejercía una actividad o función distinta a la del Abogado, ya que este último era quien acudía al foro a realizar los Alegatos en una causa Judicial, por su parte el Jurisconsulto era quien se le consultaba un asunto para que emitiera su docta opinión después de estudiar la causa planteada. El Jurisconsulto no tenía que acudir al foro a defender su criterio, pues como se menciona anteriormente, los alegatos, desahogo de pruebas y en general todo el procedimiento le correspondía al Abogado. En la actualidad la palabra Jurisconsulto es un concepto afín al de Abogado.

2.1.3.6 Jurista

Aun cuando al igual que el anterior termino, resulta ser un concepto afín de la palabra Abogado, este concepto se refiere a la persona que cuenta con el título de licenciado en Derecho, y su función más que de consulta o de Litigio ante los Tribunales, es la de generar teorías o doctrinas de Derecho, o elaborar trabajos de contenido Jurídico como ensayos, tesis o textos jurídicos.

2.1.3.7 Jurisperito

Este vocablo es usado para distinguir al profesional del Derecho, es el profesor de Jurisprudencia y el Jurisconsulto; pero más propiamente es el que

sabe las Leyes y las interpreta, y se distingue del Jurisconsulto en que este no solo las sabe y las interpreta, sino que las aplica también en la práctica respondiendo a los que le consultan sobre los casos que ocurren.

2.1.3.8 Los colegios de abogados

Los estudiosos en la materia coinciden en señalar a la Roma Imperial como el lugar en el que se originaron los llamados Colegios de Abogados, con la institución conocida entre los romanos, Collegium Togatorum. Desde el año 359 bajo el Imperio, se vio a los Abogados organizarse en Colegios, los que ejercían esa profesión habían aceptado desde hacia tiempo someterse a ciertas reglas, tenían ya el sentimiento de la confraternidad.

Las primeras organizaciones de Abogados al parecer fueron obra del emperador Justiniano, quien estableció una serie de reglas para quienes ejercían la Abogacía, sobresale entre ellas la que prescribía que exclusivamente al Collegium Togatorum estaban autorizados a practicar la profesión. Al frente de estas organizaciones se encontraba el Primas o miembro más anciano, justamente con un consejo responsable de cumplir las reglas que los regían.

Cuando se menciona los orígenes de la Abogacía en Roma, los nombres de los Abogados autorizados para ejercer la profesión se inscribían en una tabla y los profesionales del Derecho eran sujetos de suspensión o privación del ejercicio de la Abogacía, si incurrían en una falta leve o grave, según el caso.

Los colegios eran definidos como el conjunto de personas de una misma profesión, que sin vivir en comunidad observan ciertas constituciones, como el colegio de Abogados, médicos, etc. en un sentido amplio se pueden definir a los colegios de Abogados como organismos integrados por Abogados que ejercen sus funciones en un determinado ámbito territorial, provincia, departamento o circunscripción y que tienen por finalidad propender al ejercicio digno, honrado y

eficiente de la profesión, cuidando de que sus miembros cumplan estrictamente con los deberes y obligaciones que su alto ministerio les impone y propendiendo, por todos los medios posibles a la jerarquización del mismo

2.1.4 Los colegios de abogados en Europa y América

Para contar con un conocimiento panorámico de la forma en que los Colegios de Abogados han evolucionado, aquí algunos de los más destacados de Europa y América.⁹

2.1.4.1 Francia

Para conocer la organización de los Abogados en Francia, la Abogacía tomo carta de naturalización en la nación francesa, después de que los romanos, se impusieron sobre el pueblo galo, por lo que se dice que las corporaciones de Abogados, nacieron en las Galias casi al mismo tiempo que en Roma. La Abogacía alcanzo alturas extraordinarias entre los franceses, a tal grado que se dijo que la Galia era la madre nutricia de los Abogados, en el Renacimiento se dicto una capitular que señalaba que no debía admitirse en la profesión de Abogado sino a varones dulces, pacíficos, temerosos de Dios, amantes de la Justicia y la verdad.

Las órdenes de caballeros existentes en Francia inspiraron a los Abogados de esa nación para denominar a sus organizaciones con el nombre de Orden. En un principio el decano de los Abogados, y después el llamado bastonero era quien presidía la Orden de Abogados, que aglutinaba exclusivamente a procuradores y escribanos del Parlamento, y no es sino hasta el siglo XV cuando los Abogados en general fueron incluidos como miembros activos de la Orden.

⁹ DORANTES TAMAYO, Luis Alfonso, Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa Primera Edición, México 2009. Pág. 24.

Las organizaciones de Abogados en Francia se enfrentaron a grandes problemas como el ocurrido en 1790, cuando fueron prohibidas las ordenes de Abogados prohibición que duro veinte años, y no es sino hasta 1810 cuando, debido a la decidida intervención del gran revolucionario francés Robespierre, de nueva cuenta se autorizo su funcionamiento.

Entre los fundamentos que utilizo Robespierre para oponerse a la disolución definitiva de la Orden de Abogados, fue que en el foro es donde aún se encuentra el coraje de la verdad que quiere proclamar los Derechos de los débiles oprimidos contra los crímenes del opresor poderoso, por lo que, de ser disuelta la Orden ya no se vería en el santuario de la Justicia, a esos hombres sensibles capaces de apasionarse por la causa de los desgraciados y por consiguiente, dignos de defenderla; esos hombres independientes y elocuentes, apoyo de la inocencia y castigo del crimen.

2.1.4.2 España

Las organizaciones de quienes ejercían la Abogacía en España, surgieron con un profundo sentido religioso, pues estaban, desde sus comienzos, bajo el amparo y la protección de la Virgen María. En un primer momento la colegiación era obligatoria, esta disposición varió con los vaivenes políticos de la corona. El carácter religioso de los Colegios de Abogados se derogó totalmente por un decreto promulgado en 1838. La gran mayoría de los Colegios de Abogados que se establecieron en dominios de la Corona Española, recibieron una definitiva influencia de los primero colegios que nacieron en la península ibérica, influencia que estuvo vigente hasta el momento en que las naciones americanas lograron su independencia.

2.1.4.3 Estados Unidos de Norteamérica

El pueblo anglosajón de Norteamérica, cuenta con un sistema de colegiación bastante perfeccionado, su organización nace en Nueva York en 1870, bajo el nombre de Barras se conocen en América del norte a las organizaciones que se encuentran integradas por un grupo de profesionales del Derecho, lo relevante de este tipo de organizaciones, es que son plenamente reconocidas por el estado, y se convierten en sus coadyuvantes, al formar parte importante en la patente que se le da a un profesional de Derecho para que ejerza, en un determinado estado, la Abogacía, es decir el estar autorizado para que asista a los Tribunales para intervenir en los Juicios como asesor del demandante o demandado.

En Norteamérica no es suficiente que una persona haya cumplido con los requisitos de estudio de cualquier universidad autorizada a expedir títulos de Abogado, para que pueda ejercer su profesión, pues quien estudia la carrera de Derecho, una vez concluidos sus estudios y desde luego habiendo sido aprobado por la institución de educación superior en donde los curso, debe de mas cumplir con ciertos requisitos entre los que destacan realizar prácticas profesionales, estar inscrito en una barra de Abogados, pero sobre todo ser aprobado en un examen al que precisamente se le denomina Examen de Barra para estar autorizado a ejercer la Abogacía en el estado en que sustento el examen.

Las Barras de Abogados de los Estados Unidos de Norteamérica, gozan de una excelente reputación, ganada a través de los años, su función primordial y más relevante es la de cuidar el buen nombre de la profesión mediante la exigencia de sus miembros de un correcto comportamiento en el ejercicio profesional, y la observancia de la más estricta ética profesional.

2.1.4.4 México

Sin duda alguna que al establecerse en nuestro país el primer Colegio de Abogados que se denominó Real Colegio de Abogados de México, daba cumplimiento a las finalidades para las que en todo lugar y en todo tiempo se han organizado, y que no son otras sino en esencia la de dignificar la profesión del Licenciado en Derecho a través de la eficaz preparación del profesionista y el correcto ejercicio de su actividad. En efecto, por real cedula de fecha 21 de junio de 1760, se fundó el primero Colegio de Abogados de México, bajo el nombre antes mencionado al cual posteriormente se le dio el carácter de ilustre.

El aspecto sobresaliente de esta época es que quienes aspiraban en México a ejercer la Abogacía, además de contar con título de letrado, con la práctica profesional en el despacho de un Abogado autorizado para el ejercicio y la aprobación ante la Real Chancillería, se agregaba el requisito de presentar un examen similar al anterior, y si resultaba aprobado, formaba parte del Real Colegio de Abogados de México. Tiempo después se permitió el ejercicio profesional sin cumplir con la obligación de la colegiación, por lo que bastaba, como actualmente sucede, con contar con el título de licenciado en Derecho para ejercer la Abogacía.

2.1.4.5 La colegiación obligatoria

La colegiación obligatoria consiste en el deber legal, indispensable y absoluto, de haber sido admitido en un colegio para poder ejercer la Abogacía ante los Tribunales establecidos.

En diversas naciones, tanto europeas como americanas, se encuentre establecida la colegiación obligatoria, normatividad por la que se dice, se ha

logado que la profesión del Abogado se haya conservado como una actividad humana digna y formal, que impide a logreros y aventureros del derecho ejercerlo, y por consiguiente desprestigiarlo, ya que no solo basta el estar inscrito en una organización profesional de tal índole, sino que hay conservar su permanencia dentro de ella a través de un eficaz y probo comportamiento en el ejercicio de su profesión pues en caso de una práctica deshonestamente comprobada, se procede a dar de baja al profesionista que haya incurrido en tales actos.

En los inicios de los Colegios de Abogados, la colegiación era obligatoria, con la finalidad ya expuesta de dignificar la profesión, propósito que se cumplió, puesto que tal obligación no solo dio lugar a que los profesionales del Derecho tuvieran un comportamiento correcto en el desempeño de su actividad, sino que se tradujo en una mejor capacitación del profesionista al obligarlo a la presentación de un examen práctico de conocimientos, lo que le imponía la necesidad de prepararse extraordinariamente en las materias propias de su profesión.

2.1.4.6 La colegiación en México

Al constituirse en México, en el año de 1760 por cédula del Rey de España Carlos III, los primeros Colegios de Abogado, la colegiación era obligatoria puesto que para ejercer la Abogacía era obligación, además de cumplir con otros requisitos, el aprobar un examen ante el Ilustre Real Colegio de Abogados, sin embargo, tiempo después de haber obtenido nuestra nación su autonomía de la Corona Española, se dejaron sin aplicación varios de los requisitos anteriormente expuestos, tales como la presentación de un examen ante la organización de Abogados correspondiente y su incorporación a él.

A partir del momento en que la colegiación obligatoria dejó de ser un requisito para el ejercicio de la Abogacía, dio inicio la polémica respecto a la conveniencia de establecer el tipo de asociación que debería de existir, si la voluntaria o la obligatoria, lo cierto es que la colegiación es optativa para los profesionales, y mientras no se establezca un solo proceso obligatorio, regido por una Ley, y además, la obligatoriedad de todos los Abogados de pertenecer a dicho colegio, continuará la situación que viene adoleciendo hasta el presente, de que los Colegios o Barras de Profesionistas son instituciones que no cumplen debidamente las funciones para las que están creados y las que la Ley les señala. Por ello se reitera que la única solución radica en que se establezca un solo Colegio legislativamente y que para el ejercicio de la Abogacía sea necesario e indispensable que el Abogado sea admitido y registrado en dicha organización, es decir, se postula la colegiación obligatoria de los profesionistas que ejercen la Abogacía, es claro que este nuevo tipo de Colegios o Asociaciones Profesionales, deberá romper con los moldes y con los vicios que ya han quedado señalados, pero para lograrlo habría que reformar la Constitución General de la República que postula una muy amplia e irrestricta libertad de asociación.

Definitivamente se considera que se impone en estos momentos de crisis de valores que se viven de la que no se sustrae la profesión de Abogado, se proceda por parte de las organizaciones de Abogados y del estado a una seria y profunda revisión de los principales requisitos para ejercer la Abogacía, pues es indudable que a la fecha no existe un mecanismo idóneo para regular el ejercicio profesional, si bien es cierto que los ordenamientos penales contemplan como delitos algunas conductas negativas de los Abogados e imponen sanción corporal, económica y privación del ejercicio profesional a quien se le compruebe el acto ilícito, también lo es que en gran parte de las acciones y conductas de algunos de ellos, no encuadran bajo ningún tipo penal, y quedan como simples faltas sin sanción, lo que va en perjuicio directo del justiciable quien frecuentemente, no solo

es engañado al no atenderse el caso que confió al profesional de Derecho sino también resulta con un perjuicio económico, y no existe la forma de exigir la devolución del numerario entregado.

Si realmente se pretende una completa dignificación de la Abogacía, se deberá establecer la colegiación obligatoria, con todas las reformas y adiciones que se requieran, y además con una reglamentación que llene todas las expectativas surgidas al respecto. Es claro que esto no es fácil ni se puede hacer en corto tiempo, pero si se debe comenzar para que la Abogacía recobre el brillo, el prestigio, el reconocimiento y la credibilidad de la sociedad en general.

2.1.4.7 Simbología

La acepción de la palabra simbología contenida en diversos diccionarios de la lengua española está dada como el tratado de los símbolos. El significado de la palabra símbolo es, la expresión con palabras, imágenes u otro medio sensible de algo moral o intelectual. De igual manera su significado es el de emblema o figura.

Es bien sabido que la figura de Don Quijote de la Mancha, las Diosas de la Justicia, la Balanza, la Espada, la Toga, el Foro y el Búho, entre otros, son los símbolos más comunes de la Justicia y la Abogacía.

2.1.4.8 Don Quijote

Unos de los símbolos más reconocidos de la profesión de la Abogacía resulta ser sin duda el legendario personaje producto de la imaginación del Manco de Lepanto, Migue de Cervantes Saavedra, quien llamo a su personaje Don Quijote de la Mancha, el caballero de la triste figura. ¿Por qué el Quijote es símbolo de la Abogacía?, existe una gran similitud entre el personaje de Cervantes Saavedra y el Abogado, pero sobre todo entre el Quijote y el profesionista en el

más amplio de los conceptos, es decir, el verdadero Abogado, aquel que cumple todas las expectativas, virtudes y finalidades que se atribuyen al profesional del Derecho, porque, ¿acaso no es Don Quijote un gran protector de todos los desvalidos, faltos de recursos y víctimas de injusticias, defensor del Derecho, de la justicia, de la libertad y de la verdad?.

Estos atributos debe tener todo Abogado, de ahí precisamente el por qué Don Quijote es uno de los símbolos más sobresalientes, no solo de la Abogacía, sino de la justicia en general.

2.1.4.9 El búho

El búho es un ave que representa la paciencia, la prudencia, la observación y la sabiduría, además de que siempre está en continua vigilancia de lo que sucede en su entorno.

Todo Abogado debe tener estos atributos, ya que siempre ha de tratar sus asuntos con gran celo, es decir, el Abogado siempre debe estar atendiendo los casos a su cargo sin descanso, al igual que debe ser paciente y llevar los asuntos judiciales paso por paso, sin aceleramiento, para no perjudicar a su cliente y así, con paciencia, debe esperar un resultado favorable a los planteamientos hechos ante los Tribunales.

Por otra parte, el Abogado debe contar con un amplio cúmulo de conocimientos sobre la doctrina Jurídica, así como de la Legislación vigente en las distintas ramas del Derecho, de igual manera el profesional de Derecho tiene la obligación de contar con una vasta cultura que le proporcione una verdadera sabiduría como profesionista.

2.1.4.9.1 La toga

En un principio la Toga era la vestimenta nacional romana que se ponía sobre la túnica, y era como una capa con muchos velos y pliegues su material de lana fina, la usaban los aristócratas y su color era blanco. Este tipo de vestimenta era permitido en Roma exclusivamente para los ciudadanos, y estaba prohibido su uso a extranjeros y esclavos. En un principio los hombres como las mujeres usaban la Toga, sobre todo en los inicios de Roma. Después en la época imperial fue obligatorio usarla en las asambleas judiciales y en el foro.

Diferentes clases de Togas que existieron en la Roma de los Césares: Toga Pretexta: la que estaba adornada con una ancha banda de purpura, antigua moda etrusca: era la Toga que se ponían los jóvenes al salir de la infancia, primitivamente a la edad de dieciséis años y más tarde a la de quince, y era también la que usaban los principales Magistrados, es decir, los que tenían el Derecho de ocupar la silla curul y de llevar los haces de varas; también la llevaban los Censores, aunque no usaran el último distintivo; entre los funcionarios sagrados la llevaban Flamen Dialis, los Pontífices, los Augures, los Septemviro, los Quindeseviro y los Arvales, pero no los Tribunos, Ediles, Cuestores ni agente alguno subalterno, aunque también la usaron los reyes.

Toga Pura o virilis, y también Toga Libera: que tomaba el ciudadano romano cuando dejaba la Toga Pretexta, es decir, cuando comenzaba su aprendizaje de la vida pública; era de lana blanca, sin tiras de purpura ni adorno.

Toga Picta: Toga honorífica que estaba adornada con bordados acupicta; primitivamente la llevaron los Cónsules en sus triunfos con la túnica palmata; después, bajo el Imperio, Cónsules y Pretores para asistir a los juegos del circo,

como demuestran las imágenes de dichos funcionarios que aparecen en los dúplicas consulares.

Toga Palmata: la que solo era permitida a los triunfadores, y bajo el Imperio a los cónsules el día que entraban en funciones, a los Pretores en la pompa circense y a los tribunos del pueblo en la fiesta augustalia; el nombre de palmata venia de las palmas bordada de que estaba sembrada. Esta Toga fue en su origen el traje de ceremonia de Júpiter capitolino, de donde le vino el nombre de capitolina. El senado solía enviar como regalo honorifico a los reyes extranjeros una Toga palmata.

El uso de la Toga fue un influencia de los romanos que impusieron no solo en los países que sometieron a su domino, sino que la vestimenta se extendió, como en la actualidad, en todo el mundo, y en estos tiempos la Toga es un traje principal, exterior y de ceremonias que usan los Magistrados, letrados y catedráticos encima del ordinario. Es un ropón de paño negro, con esclavina grande y vueltas de terciopelo también, tiene mangas y en ellas las más veces muelillas.

En gran número de Tribunales en el mundo, sobre todo europeos, el uso de la Toga es obligatorio para Jueces, Magistrados y Abogados, en América su uso es menos frecuente, por lo que respecta a los Estados Unidos de Norteamérica, los Jueces y Magistrados que presiden Juicios acostumbran usar esta vestimenta, en México tenemos conocimiento que solo los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la usan en las Sesiones de Pleno de la Corte y en el Tribunal Superior de Justicia de algunos estados. El uso de la Toga en la Suprema Corte de Justicia de la nación data de 1837, pues por Ley de ese año se ordenaba a los Ministros portar una casaca de paño azul oscuro, con cuello y vueltas bordadas de oro, sobre terciopelo morado también oscuro; solapa, punto y faldenes de espalda, con teras y el rededor de los filos de la casaca del mismo bordado y

ancho de las contenas, según su dibujo y con un botón de oro el que se representaba el escudo nacional. Actualmente los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concurren en las audiencias visten la Toga magistral, elaborada en seda negra mate, con cuello, vueltas y puños de seda negra brillante, como se estipula en el decreto 8 de abril 1941.

En todas las representaciones de la Justicia, principalmente en las de las diosas Themis y Astrea figura esta arma. Desde siempre, la espada ha sido considerada como símbolo de la fuerza, viene a ser como expresión de la Justicia, el poder coercitivo con el que se hacen cumplir las decisiones de los Jueces y a la Ley en sí. La espada viene significar el poder o la fuerza de que todo Tribunal está investido para hacer cumplir sus determinaciones, con la finalidad de que la procuración y administración de Justicia no resulte ser una simple utopía, si no se acatan sus decisiones en forma voluntaria.

Su nombre proviene del vocablo latino bilan, compuesto por el numeral bis que significa dos, y el sustantivo lanx cuyo significado es platillo. En algunas pinturas del antiguo Egipto aparece la balanza, como acontece en la que representa el Juicio del alma ante Osiris y su Tribunal, en la que se pesa el alma en una balanza. En esta aparece el jeroglífico de la verdad como peso, y el fiel es dios también de la verdad. En relación a la Abogacía, es la representación de la Justicia, y se identifica con ella porque siempre debe existir un correcto equilibrio entre quienes acuden a un tribunal buscando de la defensa de sus derechos, es decir, las partes en los Juicios tienen iguales deberes y derechos durante el desarrollo de la litis. La balanza con sus dos platillos a la misma altura expresa la igualdad con la que debe conducirse un Juez.

Es en Roma donde surgen los sitios llamados Foros, que se ubicaban en el centro de la población y en una plaza lugar de reunión para las asambleas donde

se trataban los asuntos políticos y los Juicios. El Foro debía estar circundado por varios edificios, entre los que destacan la basílica Tribunal de Justicia, el edificio del tesoro público; la curia y la cárcel. El nombre foro, se aplica al lugar en que los Tribunales oyen y resuelven las causas y aun a todo lo que concierne a la curia y a la práctica de los Tribunales, es el sitio en que los Tribunales oyen las causas y todo lo que concierne a la Abogacía.

La Justicia, esa idea de dar a cada quien lo suyo, ha sido representada en diversas épocas y lugares de distintas formas, pero siempre simbolizando la armonía y la firmeza de otorgar a cada quien lo que le corresponde, como una regla de conducta, la Justicia preferentemente ha sido representada por una joven o virgen de aire severo, enteramente de frente.

Esta última simboliza un exacto equilibrio, además se le representa sosteniendo una balanza que significa el equilibrio que se restablece cuando obra la Justicia. Así mismo se le representa con una espada en su mano que no es otra cosa que la fuerza para el cumplimiento de la Ley a través de las decisiones judiciales. De igual manera se le muestra con una venda en los ojos para demostrar que su Juicio es inmutable e inflexible, sobre principios de abstracción y no hace distinción de personas por sus riquezas, creencias o sexo. También se le relaciona con el signo zodiacal de Libra. Dentro del presente apartado trataremos las cinco formas con las que se ha simbolizado a la Justicia, la de las diosas griegas Themis y Astrea, la imagen de la Justicia dentro del simbolismo religioso, la que han dado a conocer los Rosacruces y la del Código de Manú.

Según la mitología griega, Themis fue hija de Urano y Gea, era una de las seis titánides. Fue considerada como diosa de las Leyes eternas y protectora de todos los derechos presidía a la Justicia Humana, que emanaba de la que Zeus establecía como soberano del orden universal, de acuerdo con estos mismos

mitos griegos, el padre de los dioses delegó en Themis la facultad de vigilar el orden de todas las cosas, de ahí que personificara la idea de Justicia; también fue consejera y esposa de Zeus, y ella le enseñó las Leyes de la profecía a Apolo, por lo que también se le personificara como pitonisa, esta representación viene en un vaso griego y en algunas monedas. El físico de Themis ha sido representado con rasgos que le asemejan a Minerva, con el cuerno de la abundancia y una balanza, al igual que con la venda en los ojos, esto viene a demostrar su juicio inmutable e inflexible al juzgar los casos que le son sometidos a su conocimiento.

El personaje mitológico griego que también personifica la Justicia como diosa, es la que fue hija de Júpiter y de Themis, llamada Astrea, aunque algunos estudios de la cultura griega sostienen que Astrea fue hija de Astreo y Aurora. La primera de las versiones sobre los ascendientes de la diosa es la más creíble y fundamentada. Esta diosa de la Justicia era considerada como Niké o personificación de la victoria, la vida de Astrea se desarrolló en un principio entre los mortales. La época de su permanencia en la tierra se sitúa en la edad de oro, sin embargo al aparecer el crimen y la maldad de los hombres, Astrea volvió al Olimpo, donde permanece en el Zodiaco bajo el signo de Libra, a este personaje mitológico se le representaba con su corona rutilante, en una mano trae la balanza y una palma, y en la otra un manojo de espigas. A diferencia de la diosa Themis, que tiene los ojos cubiertos con una venda, Astrea los tiene descubiertos, lo anterior significa que su mente está despejada para tener la facultad de indagar los motivos o causas que impulsaban a los seres humanos, todo esto a través de una visión profunda.

La Justicia, que viene a ser una de las cuatro virtudes cardinales, es representada indistintamente por una espada de doble filo, por dos espadas cruzadas o por una balanza. Los colores que se emplean para darle vista a tales

símbolos son el oro y el blanco, en virtud de que el primero representa a la dignidad y el otro a la pureza.

En una combinación de símbolos místicos aparece otra forma de representar a la Justicia, a través de formas geométricas. En primer término aparece el círculo que representa al universo; después el cuadrado el círculo que representa a la confianza y estabilidad, el triángulo dentro del cuadrado viene después, y esto significa las manifestaciones de la naturaleza en el plano material; detrás de estas figuras geométricas se encuentra la figura de un hombre que representa a la humanidad sosteniendo en sus manos una balanza y una espada, lo que significa que está impartiendo Justicia.

Los hindúes hacen una representación de la Justicia está representado bajo la forma de un toro versha el que lo perjudica esta llamado por los dioses vershala enemigo del toro es pues preciso no atentar a la justicia.

2.1.5. Deontología del Abogado

El tratado del deber ser en la profesión del Abogado, siempre se ha ubicado en torno a tres terrenos que no vienen a ser otros que el de la Moral, la Ética y la Deontológica.

Aunque se admitiera, que el Derecho fuese totalmente independiente de la Ética, la Deontología Jurídica abriría, de par en par, una puerta de acceso de la Ética a la práctica Jurídica. La ética exigiría a Legisladores, Jueces y Abogados una actuación responsable, de acuerdo a los valores Jurídicos fundamentales. De este modo la Ética accedería al Derecho, no por una puerta falsa, sino más que por la vía de la teoría, por el camino de la práctica.

Así pues, urge una renovación de la moral, que en diálogo con la postmodernidad genere una moral de la persona, una moral concreta, una moral de actitudes y de opciones fundamentales. Urge promover, no una moral minimalista, sino una moral de aspiraciones.

Los esfuerzos humanos para construir un mundo más justo, más humano y más fraterno, van mucho más allá de los progresos técnicos, que sin la guía de la ética pueden convertirse en una amenaza para la paz y la justicia. Ahora bien, la orientación del progreso a nivel técnico y político debe pasar por la Ética y especialmente por la ética de las profesiones, y entre ellas, por la Ética de la profesión Jurídica.

2.1.5.1 Moral

La primera palabra que se utilizó para designar a lo que es lícito y diferenciar lo ilícito fue moral derivada del latín mos que significa costumbre.

Según esta etimología un tratado de moral contendría lo que se refiere a las costumbres, lo que se hace o no se hace por alguna razón de costumbre, pero no siempre el significado etimológico corresponde al real, porque la moral, según los moralistas y no los filólogos, es el tratado de los actos humanos desde el punto de vista de su licitud, es decir, el dar las razones reales referentes a la cosa y no al sujeto que los considera de lo que está bien o mal hecho independientemente de que alguien lo acostumbre o no.

Tradicionalmente la moral, se ha tomado con referencia a la religión, en este sentido, a una moral cristiana o católica no le basta considerar solamente la naturaleza humana, sino la revelación. Para un moralista católico es ilícito, por ejemplo un segundo matrimonio después de un divorcio civil, puesto que tiene en

cuenta el dicho de Jesucristo consignado en los evangelios, lo que Dios unió, no lo separe el hombre. Además de esto, los moralistas católicos incluyen los preceptos de la Iglesia y si se rompe uno de ellos también se caerá en un acto ilícito, como omitir la participación en la eucaristía dominical.

2.1.5.2 Ética.

Los filósofos modernos pretendieron distinguir entre la moral religiosa y la moral laica, que considera solamente la naturaleza humana. Si nos atenemos a la etimología, el vocablo griego Ethos, da origen a esta palabra, pero nos encontramos con la misma situación que estábamos en el caso del análisis de la moral, pues Ethos significa en griego, precisamente costumbre, pero, como hemos dicho, la mayoría de los autores distinguen la ética de la moral, adjudicando a esta última la característica de la religiosidad cristiana.

2.1.5.3 Deontología

Por otra parte la palabra Deontología, derivada del vocablo griego Deon que significa lo necesario o lo concerniente, de aquí que se puede colegir que la Deontología es el tratado logos de lo que concierne hacer según determinadas reglas. Independientemente de su filiación histórica, esta palabra se ha relacionado con la ética profesional, también llamada moral particular, por que se refiere exclusivamente a una situación o, en este caso, a una profesión. La ética profesional trata sobre las normas de conducta que rigen el comportamiento del profesionista, como su relación con el cliente, sus deberes para con los Tribunales, o para con la sociedad y sus obligaciones con los empleados en su actividad profesional.

Una vez considerado lo que antecede, se explica el por qué de la denominación del presente apartado. La Deontología es la ciencia que estudia el

conjunto de bienes morales, éticos y jurídicos con que debe ejercerse una profesión liberal determinada.¹⁰

2.1.5.4 Los deberes

La palabra deber significa el cumplimiento de algo que necesariamente es obligatorio. En consecuencia los deberes del Abogado dentro de su profesión, resultan ser todas aquellas conductas que deben ser cumplidas precisamente por su contenido Ético, moral o Jurídico. Estas obligaciones se encuentran en los Decálogos del Abogado, en los Códigos de Ética Profesional nacionales y extranjeros, y en las Leyes Civiles y Penales actuales.

2.1.5.5 Búsqueda de la Justicia

El primer y más importante deber que el profesional del Derecho debe cumplir, es precisamente el referente a la búsqueda de la Justicia, valor que siempre debe estar sobre cualquier otro. Esta búsqueda debe darse a través del Derecho, es decir, debemos utilizar la Ley como medio para realizar en nosotros y en la sociedad este valor, como dar a cada quien lo que le corresponde mediante la Justicia conmutativa o la distributiva. En todos los Decálogos del Abogado se puede confirmar que la Justicia es el valor supremo a cumplir, y en todos ellos se estatuye que en caso de existir conflicto entre el Derecho y la Justicia, el deber del Abogado es luchar por esta última. El Abogado debe saber que su misión es ser defensor de la Justicia y que su intervención profesional es indispensable para su realización. La ley injusta no obliga en consecuencia al Abogado. En México, en el

¹⁰ CAMPILLO SAINZ José, Introducción a la Ética Profesional del Abogado, Editorial Porrúa Sexta Edición, México 2005. Pág. 41.

Código de la Barra Colegio de Abogados, se afirma que el Abogado es un servidor del Derecho y un coadyuvante de la Justicia.

2.1.5.6 El honor profesional

En primer término debemos precisar el significado etimológico de estos vocablos, la palabra honor tiene la siguiente connotación la conformidad de nuestros actos con la norma legal y la palabra profesional, según algunos diccionarios de la lengua española, significa la persona que hace habito o profesión de alguna cosa empleo, facultad u oficio que no tiene y ejerce públicamente, lo anterior significa que el honor profesional es la obligación del profesional del Derecho por luchar para que los Jueces, Magistrados, funcionarios públicos en general y los propios colegas de profesión ajusten su conducta a las disposiciones legales vigentes, a la Ética y a la moral.

El Abogado debe mantener el honor y la dignidad profesionales; no solamente es un Derecho, sino un deber, combatir por todos los medios lícitos la conducta reprochable de Jueces, funcionarios públicos y compañeros de profesión, y hacerla conocer, sin temor, a las autoridades competentes o a los colegios de Abogados, apartándose de una actitud pasiva.

Otro aspecto referente a este deber es el que corresponde a la dignidad profesional ante clientes, Jueces y, en general, ante la comunidad en que se desenvuelve.

Dignidad gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse. Y al definir el honor aun afina más: cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto al prójimo y de nosotros mismos. Y no podemos separar nuestra vida profesional de la vida privada.

La profesión de Abogado está demasiado implicada en la vida social y tiene demasiada publicidad para que puedan entenderse compatibles una depravación personal y un ejercicio honorable de la profesión, una conducta impropia se transmitiría ineludiblemente a la imagen profesional.

Pero naturalmente, en esta norma tampoco se ha querido referir a la intimidad, al arcano de la conciencia, sino solo a aquellas manifestaciones que afectan, de plano por Derecho, a las relaciones con los demás y que expresan con publicidad. De ahí que tal dignidad y tal honor en la conducta propia de un Abogado queden definidas en esta norma por referencia a cuatro actitudes: probidad, lealtad, veracidad y buena fe.

2.1.5.7 Honradez

Esta palabra denota el obrar recta e íntegramente en cada uno de nuestros actos, que en relación a este deber tiene exacta aplicación al hablar acerca de los atributos del Abogado.

En el Abogado la rectitud de conciencia es mil veces más importante que el tesoro de conocimientos, lo que implica necesariamente una rectitud moral antes de cualquier otra cosa, el profesional del Derecho debe actuar con probidad y buena fe, que se entienden como rectitud e integridad y recomienda no realizar actos que impidan la buena y expedita administración de Justicia.

En resumen, el deber de la honradez impone al Abogado la obligación de conducirse en todos sus actos profesionales con una rectitud a toda prueba, sin desviarse de los principios morales y legales para obtener siempre de los tribunales una correcta aplicación de justicia, consistente en dar a cada quien lo que legal y justamente le corresponde, lo contrario haría desviar la razón de ser

Abogados y Jueces que es, como ya se dijo, la búsqueda del valor supremo de la Justicia.

2.1.5.8 Defensa de los desvalidos

Al hablar de la categoría en que estaba contenida la profesión del Abogado, la pregunta es si era de carácter liberal o social. Aún cuando en el sentido de que la Abogacía participa de ambas categorías por los razonamientos que se han expuestos, pues todo profesional del Derecho está obligado, no solo al momento de prestar su servicio social universitario, sino durante toda su vida profesional, a asistir a los desvalidos de la fortuna, aquellos que por su ignorancia o falta de oportunidades no les es posible exigir sus Derechos, o bien, defenderse de las enmarañadas acusaciones o reclamaciones dolosas y mañosamente fundadas que gente poco escrupulosa e inmoral pretende hacer vales ante autoridades Judiciales o administrativas; en una palabra, aquellos contra quienes se trata de realizar la tan repudiada injusticia.

En cumplimiento a la defensa de los desvalidos se deberían imponer reglas para todo Abogado tenga la obligación no solo moral, sino legal también, de ayudar a quien carezca de recursos para defenderse o hacer valer sus Derechos, todo esto debido a que la función social del Abogado es precisamente la lucha por el Derecho y la Justicia, en consecuencia, si algún Abogado permanece pasivo ante las pretensiones injustas en contra de cualquier desvalido, seria cómplice del abuso y, lo que es más, incumpliría con una de las principales obligaciones que le impone la profesión.

Este deber está contenido en varios códigos de Ética profesional, tanto americano como europeo, pero se insiste en el hecho de imponerlo como un deber legal, además de moral.

Quizá este deber contenido en los artículos 13, 14 y 15 del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, resulta en estos tiempos del uso generalizado de la mercadotecnia, un tanto incomprensible, sin embargo se analiza detenidamente y en debida forma las disposiciones que prohíben la publicidad desmedida para ofrecer los servicios profesionales, y mediante ella conseguir clientes para su despacho, veremos que la idea fundamental es que el Abogado no lleva a cabo una divulgación exagerada en la que se ofrezcan servicios profesionales como si se tratara de un producto comercial al cual se le hace propaganda para dar a conocer sus ventajas y cualidades. El uso de tarjetas de presentación y anuncios en revistas especializadas o directorios profesionales es un acto permitido, lo prohibido, según el código de ética en comento, es la publicidad, para solicitar, mediante anuncios, asuntos Judiciales para Litigarlos.

Otro de los aspectos importantes que se deben analizar sobre la obligación del uso correcto de la publicidad, es el que se refiere a lo que en el medio Judicial se conoce como el Litigar los asuntos pendientes de resolución en la prensa. Esto se debe hacer, excepcionalmente, cuando resulte necesario para restablecer el orden moral y la Justicia.

También es ilícita la publicación de folletos que contengan apreciaciones del Abogado que impugnan, fuera de las instancias procesales, los acuerdos y las sentencias de autoridades Judiciales, principalmente si algunas personas pueden resultar dañadas en su prestigio o en su patrimonio. Complementa lo anterior el considerar lícita la valiente denuncia pública en contra de resoluciones oficiosas producto de la corrupción, sobre todo cuando se han agotado las instancias del amparo, la apelación y el recurso dirigido a la Comisión de Derechos Humanos.

La obligación de no publicitarse se extiende al empleo de medios masivos para realizar asesorías de carácter público, y falta a su deber todo Abogado que divulgue detalles de casos concretos que se le hayan expuesto en consulta, por

cualquier medio de comunicación, aun cuando las asesorías se proporcionen en forma gratuita. Sin embargo, cuando el profesional del Derecho, o aun mas sobre algún caso concreto de interés general, en alguna columna de periódico, en el radio o la televisión, de ninguna manera falta a este deber, pues le hacer llegar a un gran número de personas, neófitas o no del Derecho, temas de cultura Jurídica, es cumplir con la función social de la Abogacía.

Las obligaciones que el Abogado tiene frente al cliente son variadas y muy complejas, se inician desde el primer momento en que el Abogado acepta hacerse cargo de un caso judicial que le ha planteado el cliente, y culmina con la solución definitiva del asunto, ya sea que haya sentencia sobre él, o cuando de común acuerdo o unilateralmente se determina el cese de las gestiones del Abogado a favor del cliente, desde luego con la fijación y pago oportuno de los honorarios.

La relación del Abogado hacia su cliente debe ser sin intermediario, en forma directa y personal, de igual manera, como principal obligación, esta la de servirlo con eficacia y empeño, es claro que esto se debe dar sin que el Abogado pierda su independencia como profesionista, pues si lealtad y eficacia no lo deben llevar a la comisión de actos ilícitos por instrucciones del cliente.

El abstenerse de manifestaciones respecto al próximo éxito del asunto Judicial, en virtud de los imponderables que existen durante la secuela de un Juicio; el reconocer la responsabilidad en que se incurre cuando se maneja mal un asunto que se le ha encomendado, aceptando pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados, así como el deber de informar al cliente lo que se propone hacer, también el informar a su cliente si el como Abogado o en su calidad de persona individual tiene interés, conocimiento de la contraparte o cualquiera otra relación que son deberes importantes con los que el Abogado debe estar comprometido.

Otra obligación del Abogado es no renunciar al asesoramiento legal aceptado, sino cuando exista alguna causa que afecte su honor o su dignidad. Igualmente puede renunciar a un asunto cuando el cliente, a pesar del apercibimiento, insista en su incorrecta postura frente a los funcionarios que conocen del caso, frente a su contraparte o sus Abogados. Desde luego que la renuncia debe darse a conocer al cliente para que no quede en estado de indefensión. Estos deberes contenidos en el Código Penal, concretamente en el Artículo 232, que en sus diversas fracciones penaliza la asistencia Jurídica a dos o más partes con intereses opuestos, el abandono no injustificado de asuntos, así como la negligencia en la defensa de causas penales.

2.1.5.9 El sigilo profesional

La acepción de la palabra secreto es la siguiente reserva, sigilo, silencio sobre una cosa confiada.

El profesional del Derecho debe cumplir cabalmente con esta obligación, ya que el cliente confía sin reservas en que sus revelaciones en torno a su asunto Judicial, han de ser tratadas con profesionalismo y con la mas absoluta reserva, ya que quizá el cliente ponga en riesgo su honra, dignidad, patrimonio o algún otro bien cuando proporciona información al Abogado.

Antes de hablar del secreto profesional convendrá decir cómo se guarda un secreto, no hay más que una manera de guardarlo: no decírselo a nadie, sin embargo en el caso del cliente que confía al profesional del Derecho cuestiones familiares, intimas, patrimoniales y de cualquier índole, no es sino por motivos de mera conveniencia, para que quien lo representa en alguna causa penal, civil, familiar, administrativa o cualquier otra, conozca los hechos y pueda realizar una defensa favorable a sus intereses, por tanto la revelación al Abogado de cuestiones personales, resulta necesaria, y desde el momento en que las confía,

surge el derecho del cliente a la reserva, y la obligación de parte del Abogado, de guardar en secreto la confiado en una relación profesional.

La materia del secreto profesional es gravísima por entrar en pugna los intereses del cliente con los de la Justicia, pues mientras el primero tiene derecho a la reserva, la Justicia tiene derecho a buscar la verdad, el Abogado puede ser un sacerdote o un encubridor y cada caso ofrece matices, sutilezas y detalles que son importantes de prevenir.

El deber de reserva que tiene el Abogado se hace extensivo, según el Código de Ética Profesional Mexicano, no solo hacia su cliente sino también para las confidencias de terceros al Abogado en relación al caso judicial en el que trabaja, así como las revelaciones de colegas Abogados. Este deber no es absoluto, tiene sus límites, los cuales entresacamos de lo dispuesto en el código de Ética mencionado y en las disposiciones contenidas en el Código Penal a las que nos referimos con anterioridad.

La obligación de reserva termina primeramente cuando el Abogado es objeto de un ataque grave e injustificado de parte de su cliente, además se le dispensa del deber del sigilo cuando el cliente le revela su intención de cometer un delito, pues el Abogado también tiene la obligación de proteger a las personas que vayan a ser víctimas del ilícito que se pretende realizar, como ya se apunto en el inciso referente a la búsqueda de la Justicia, en el Penal se dispone que cuando la revelación se dispone que cuando la revelación será realizada sin justa causa será objeto de sanción penal en contra se quien revelo algún secreto o comunicación reservada, lo cual nos lleva a pensar mediante una interpretación a contrario sensu, que cuando exista justa causa no existirá responsabilidad penal si se revela laguna información confiada dentro de la relación de servicios profesionales, a pesar de que en el Código Penal se habla de empleo o cargo.

La revelación de un secreto profesional no solo es objeto de represión penal, también en el Código Civil se aplica sanción a quien incurre en la violación del sigilo profesional establece:

El Abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.

La Abogacía, es entendida como la protección y defensa que una persona realiza sobre otra que necesita el amparo de la Justicia. Tiene raíces lejanas en la historia de la humanidad, y así suelen considerarse sus antecedentes en la India código de Manu donde los Juicios de un viejo, enfermo o incapaz los defiende su próximo pariente, entre los Caldeos, entre los Persas y Babilonios; personas que recurrían a sabios filósofos o a parientes ilustrados para que les protegiesen y defendiesen en sus Litigios.

En Egipto, la aparición de la escritura desplazó los alegatos verbales en los Tribunales, ante el temor de que la mímica de los oradores sedujera a los Jueces, debiendo valerse los inculpados que no sabían escribir ni conocían las Leyes de quienes supieran poner por escrito su defensa.

Entre los Hebreos, los textos sagrados, principalmente los libros de Job e Izáis, nos ilustran acerca de la existencia de defensores caritativos que tenían la especial misión de apoyar y hacer triunfar los derechos de aquellos que no podían defenderse por sí mismos.

En un principio la defensa fue una actividad gratuita; Demóstenes y Esquines manifestaron en sus discursos desprecio por los defensores ávidos de

lucro, y se dice que fue el primero en cobrar honorarios a sus clientes, costumbre que se generalizó entre los oradores, a los defensores se les pedía la más grande lealtad para con la parte representada, Sócrates fue condenado por revelar al contrario los secretos de su cliente.

En Roma y desde los primeros tiempos, el Ministerio de la Defensa estuvo confiado al patriciado, íntimamente relacionado con la organización política romana. Los Patronos nobles dispensaban su protección a los clientes plebeyos. Mientras no existieron leyes escritas, este sistema de defensa judicial fue suficiente pero con el paso del tiempo y la correspondiente evolución en las costumbres, pronto va a comenzar su propio desarrollo de este modo, ya en la Ley de las XII tablas se puede advertir un nuevo medio de ejercer la defensa en Juicio, al haberse concedido a los plebeyos la posibilidad de postular en Juicio, superando aquel privilegio del que había gozado el noble patrono.

Al tiempo, se va a ir experimentando una transformación de la primitiva república aristocrática hacia un sistema político más popular, establecido sobre la base del sistema electivo, participando más directamente la plebe en la vida política de la urbe. La asistencia Judicial, desde ese momento, dejaba de ser un privilegio de clase para convertirse en una función de la ciudadanía.

Tras la caída del Imperio Romano, la actividad de los defensores decayó al hacerse más individualizada la defensa en unos territorios, como los de Europa Occidental, en los que se entiende que inicialmente rigió el principio de la personalidad del Derecho. No se encuentran menciones del ejercicio de la Abogacía en las Leyes Germánicas: la Ley Gambeta, las Leyes de los Burgundios o el propio Liber Ludiciorum que, como bien se sabe, se convirtió en el Derecho que regía para todos los súbditos visigodos, sin distinguir personas y pueblos, implantando, si entonces no lo estaba ya, el principio de la territorialidad de las Leyes.

El Liber Iudiciorum, que regirá para todas las personas, y se constituirá en el único libro de Leyes que podía invocarse en los Tribunales, dedica su primer libro a la Justicia y a la Ley y el segundo a las causas y el procedimiento, disponiéndose que las partes han de ser citadas al comienzo de los Juicios a comparecer ante el Juez, y que los pleitos se han de resolver pacíficamente, estableciendo como principal prueba para los pleitos civiles la testimonial, desarrollándose la figura del personero, identificado posteriormente con el procurador, pero al que en este texto se le otorgan idénticas funciones a las de los laudatores, oratores y advocati de la época anterior.

La primera mención que se encuentra sobre la figura de los Abogados aparece en el año 802, todavía habrán de pasar varios siglos para que se organice una institución colegial de la Abogacía en el Occidente Europeo.

Como consecuencia del renacimiento de las actividades mercantiles y de un mayor desarrollo artesanal, centrado principalmente en los núcleos urbanos, apareció en las últimas décadas del siglo XI y las primeras del siglo XII la burguesía, una nueva clase social no dependiente de la tierra ni vinculada por tanto a los lazos señoriales, sino sustentada sobre su propio trabajo y los recursos materiales así generados.

La burguesía se agrupa siguiendo la tendencia corporativa, desarrollándose los gremios o corporaciones profesionales, constituidas por los artesanos industriales de una localidad dedicados a un mismo oficio, asumiendo la dirección y regulación del mismo, vinculado asimismo a que en el proceso que se conoce como la Revolución Comercial se encuentra la aparición y desarrollo del Derecho común, que se produce en Italia en el siglo XII, y que ayuda a romper con las estructuras de la alta edad media; bajo la denominación de recepción del Derecho común se conoce un movimiento de renovación de la vida Jurídica del Occidente Europeo, ocurrido en los siglos XII al XV, que vino a sustituir los antiguos

Derechos nacionales por un Derecho nuevo, común a todos los países, formado por una reelaboración del Derecho Romano-Justiniano a través del cultivo de sus textos, realizado en las primeras universidades nacidas en la Europa Occidental.

El Derecho de Justiniano era la gran obra del Emperador que reinó Oriente entre el 527 a 565, integrada por el *Novus Codex Justinianus* Código; *Digestas* o *Pandectas*, las instituciones; el *Codex Justinianus Repetitae Praelectionis*; y las *novellae* constitucionales -novelas- cuyo conjunto en el siglo XVI tomara nombre de *corpus iuris civilis*.

Aquel derecho Justiniano fue redescubierto a fines del siglo XI, sin duda debido a que el renacimiento de la vida económica y urbana suscitaba nuevos problemas en el código teodosiano y/o los derechos, fueros y estatutos locales no podían resolver, siendo más completos y complejos los textos del Derecho romano justiniano, de los cuales los comentaristas acabarían extrayendo los principios y dogmas capaces de servir a las necesidades públicas, fortalecimiento del poder real y privadas, agilidad en el ámbito Jurídico y seguridad Jurídica.

San Ivo de Kermantin santo patrono de los Abogados, representa no solamente un ejemplo espiritual, moral o religioso sino, el precursor de la ética y la Deontología profesional del abogado.

Ivo de Kermantín fue hijo de Heroly de Kermantín y nació en 1253 en el castillo de ese nombre, en el Departamento de Coste-du-Nord, República Francesa, como su familia era noble y disponía de bienes de fortuna, recibió una educación esmerada, la cual perfeccionó por medio de continuos viajes. En Paris, Orleáns y Rennes doctorándose en ambas Facultades cursó estudios de Derecho Canónico. En 1280 fue nombrado por Mauricio, Arceidiano de Rennes, Oficial o Juez Eclesiástico y, en 1284, se le confió igual cargo en la Diócesis de Treguier a cargo del Obispo- Alain de Bruce.

Durante todos estos años ejerció la Abogacía con gran celo y mansedumbre, la causa de los huérfanos, de las viudas y de los desheredados de la fortuna encontró en él un esforzado paladín y por ello se hizo digno del honroso título de Abogados de los Pobres. Posteriormente, después de estudiar a fondo los Sagrados Cánones, ordenándose sacerdote, tomó en Guingavy el hábito de Terciario de la Orden de San Francisco, en el ejercicio de su apostolado distinguiéndose siempre por su caridad y por su amor al prójimo. Los bienes herederos de sus mayores los invirtió en cuidar a huérfanos y menesterosos y en reconstruir la Catedral de Treguier.

Fue Rector de Tredets y también de Lohanec, ciudad donde murió en 1303. El Papa Clemente VI lo canonizó en 1347 y su fiesta se celebra el 19 de Mayo. En la vida trabajó como un coloso para orientar la Abogacía por los senderos de la ética; en la defensa de sus clientes puso en evidencia la mansedumbre de su corazón y la nitidez de su conducta, conforme al irónico decir de Cardenet, ha sido el único abogado capaz de recibir los honores de la canonización.

Predicó principios de moral altísima y en relación con nuestro gremio, ellos pueden resumirse en sus famosos Mandamientos de los Abogados, acogidos posteriormente como norma de la Orden de los Abogados de Francia, y los cuales se mencionan a continuación.

2.1.6 Los diez mandamientos de San Ivo de Kermantin

1. Primer Mandamiento: Ningún Abogado aceptará la defensa de casos injustos porque son perniciosos a la conciencia y al decoro.
2. Segundo Mandamiento: El Abogado no debe cargar al cliente con gastos exagerados.

3. Tercer Mandamiento: Ningún Abogado debe defender causas valiéndose de medios ilícitos o injustos.
4. Cuarto Mandamiento: Debe tratar justamente los casos de todos los clientes como si fueran casos propios.
5. Quinto Mandamiento: No debe ahorrar trabajo ni tiempo para obtener el triunfo del caso que le ha sido encomendado.
6. Sexto Mandamiento: Ningún Abogado debe aceptar más querellas de las que su tiempo disponible le permita.
7. Séptimo Mandamiento: El Abogado debe amar la justicia y la honradez tanto como a las propias niñas de sus ojos.
8. Octavo Mandamiento: La demora y la negligencia de un Abogado causan a menudo perjuicio al cliente, y cuando esto acontece, el Abogado debe indemnizar al cliente.
9. Noveno Mandamiento: Si un Abogado pierde un caso debido a su negligencia, debe recompensar debidamente al cliente perjudicado.
10. Décimo Mandamiento: Para hacer una buena defensa, el Abogado debe ser verídico, sincero y lógico.

CAPITULO III

LA REFORMA AL ARTICULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

3.1 Conceptos generales

El uso común del concepto tiene diferentes acepciones, entre ellas: empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente. Las profesiones son ocupaciones que requieren de un conocimiento especializado, una capacitación educativa de alto nivel, control sobre el contenido del trabajo, organización propia, autorregulación, altruismo, espíritu de servicio a la comunidad y elevadas normas éticas.

Generalmente se acepta que una profesión es una actividad especializada del trabajo dentro de la sociedad, y a la persona que la realiza se le denomina: profesional. Se refiere a menudo específicamente a una facultad, o capacidad adquirida tras un aprendizaje que puede estar relacionado a los campos que requieren estudios de:

- 1.- Formación Profesional donde se adquieren los conocimientos especializados respectivos para ejercer una ocupación u oficio.

2.- Estudios universitarios, posgrado o licenciatura, tales como la psicología, Derecho, medicina, instrumentación quirúrgica, enfermería, arquitectura, contabilidad , la ingeniería, o la militar.

Se refiere, generalmente, a la naturaleza de la ocupación, del empleo y a la forma de ejercerlo que tiene esa persona. La profesión aborda el desempeño de la práctica y la disciplina se preocupa del desarrollo del conocimiento enriqueciendo la profesión desde su esencia, y profundizando el sustento teórico de la práctica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, la libertad para que todas las personas puedan dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos, y señala la obligación para cada estado, a fin de que dentro de su territorio, determine cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. En estas condiciones el Ejecutivo del estado, compenetrado, de la importancia que tal reglamentación reviste, consecuente con la experiencia del medio profesional de la entidad e inspirado en los lineamientos.

Se ha considerado necesario exigir para el ejercicio de las diversas profesiones enumeradas en el proyecto de decreto que se remite la existencia de un título profesional en cuanto que éste compruebe a la sociedad el hecho de que se han efectuado estudios conformes los planes y programas adecuados, suficientes para garantizar a la propia sociedad la intervención de personas debidamente preparadas para solucionar los problemas que a los que posean tal título se les encomiendan, evitando en esta forma, los múltiples engaños de que se hace objeto, principalmente a la clase menesterosa que por desconocimiento de la calidad que reúne un profesionista titulado, encomienda la solución de los casos que se les presentan a individuos que por carecer de los conocimientos indispensables, en la mayoría de las ocasiones solo busca un medro personal.

En la propia iniciativa se prevé la creación de los colegios de profesionistas que serán un nexo entre el departamento de profesiones cuya dependencia se pretende establecer y los profesionistas, la que debe tener entre otras atribuciones la de vigilar que el ejercicio profesional se realice siempre dentro del más alto plano moral y legal, misma que podría justificar su existencia así como la de representar a los propios profesionistas ante el ya citado departamento de profesiones para todos los efectos indicados en la misma iniciativa de referencia.

En el capítulo relativo a sanciones, se establecen independientemente de las señaladas por el Código Penal, las necesarias para el correcto ejercicio profesional, así como el procedimiento para cancelar en la forma y términos previstos en la iniciativa indicada el registro de los títulos profesionales necesario para el ejercicio de cualquier actividad de esa índole.

La iniciativa en general tiene el propósito de garantizar la satisfacción de los intereses sociales.

Un profesional es toda aquella persona que puede brindar un servicio o elaborar un bien, garantizando el resultado con calidad de excelencia. Puede ser una persona con un reconocimiento de grado universitario, técnico o experto en cierto tema, disciplina o arte.

Sin embargo, una persona también puede ser considerada profesional por el hecho de proveer un servicio o producto y exhibir un comportamiento honesto, calificado, responsable y capaz; características que se obtienen con constancia y talento en la disciplina desempeñada.

3.1.1 Concepto de profesionista

Un profesionista es toda aquella persona que conoce sus limitaciones, pero que es capaz de superarlas buscando incrementar su horizonte de trabajo.

3.1.1.1 Diferencia entre profesional y profesionista

La diferencia entre un profesional y un profesionista es que, el primero ejerce con conocimiento alguna actividad, no necesariamente certificada, mientras que el segundo ejerce una actividad certificada y adopta su profesión como forma de vida. Es importante señalar que la palabra profesionista es originaria de México y en otros países de habla hispana la palabra profesional puede tener ambos sentidos.

3.1.2 Ética y el profesionalismo

La existencia de las normas morales siempre ha afectado a la persona humana, ya que desde pequeños captamos por diversos medios la existencia de dichas normas, y de hecho, siempre somos afectados por ellas en forma de consejo, de orden o en otros casos como una obligación o prohibición, pero siempre con el fin de tratar de orientar e incluso determinar la conducta humana.

Ya que las normas morales existen en la conciencia de cada uno, esto provoca que existan diferentes puntos de vista y por ende problemas en el momento de considerar las diferentes respuestas existenciales que ejercen las personas frente a ellas. Estos problemas se mencionan a continuación.

La palabra Ética significa costumbre y la palabra moral viene del latín que también significa costumbre, por lo tanto como ya se mencionó en capítulo anterior ético y moral etimológicamente significan lo mismo.

Las dos palabras se refieren a las costumbres, por lo que la definición nominal de Ética sería la ciencia de las costumbres, pero lo que en realidad le interesa a la ética es estudiar la bondad o maldad de los actos humano, sin

interesarse en otros aspectos o enfoques, por lo tanto podemos determinar que su objeto material de estudio son los actos humanos y su objeto formal es la bondad o maldad de dichos actos. Con esto podemos dar una definición real de la ética como la Ciencia que estudia la bondad o maldad de los actos humanos, con esta definición tenemos que la Ética posee dos aspectos, uno de carácter científico y otro de carácter racional.

El carácter científico que da fundamento en que la Ética es una ciencia, para aclarar esta duda se define lo que es una ciencia; la ciencia es un paradigma fundamentado, paradigma porque establece un modelo universal o patrón de comportamiento de la realidad y nos puede decir cómo se va a comportar dicha realidad, o sea que la ciencia puede predecir el comportamiento de un objeto debido a que proporciona el modelo bajo el cual actúa, así pues la ciencia no nos indica cómo se comporta un objeto sino como debe actuar un objeto. Es fundamentado ya que utiliza el método científico, que es el encargado de corroborar por todos los medios posibles la adecuación del modelo con la realidad. Recordemos que el modelo inicial que propone la ciencia es una hipótesis y que gracias al método científico, la hipótesis puede comprobarse y en ese momento se trata ya de un modelo fundamentado. El carácter científico de la Ética queda fundamentado en virtud de que esta disciplina presenta un paradigma de conducta valiosa que el hombre debe realizar.

El carácter racional viene por el uso de la razón; la Ética no es una ciencia experimental, sino racional ya que fundamenta sus modelos éticos por medio de la razón, esta razón nos proporciona causas, razones, el porqué de la bondad en una conducta realizada.

Con todo esto se puede decir que a la Ética le concierne proporcionar las razones por las que ciertas conductas son buenas y por lo tanto dignas de

realizarse, también de argumentar en contra de conductas malas como el homicidio, la drogadicción, el engaño, el robo, etc.

3.1.2.1 La Ética es una ciencia normativa

La Ética es una ciencia que estudia lo normal de derecho. Entonces podemos decir que se está actuando de un modo ético cuando en esta conducta lo normal de hecho coincide con lo normal de derecho.

La Ética como toda ciencia posee un método por medio del cual se tenga un conocimiento profundo de la conducta humana. El cual consiste en los siguientes pasos:

Observación. Este paso también es propio del método científico; La observación no solo consiste en acercarse al hecho real y percibir a través de los sentidos en forma penetrante y amplia.

Evaluación. A partir de la percepción del acto por medio de la observación, se emiten un juicio de valor moral, es decir tratar de catalogar el acto observado dentro de las categorías morales previamente establecidas estudiadas como pueden ser: reprochable, honesto, obligatorio, bueno, amable, recomendable, etc. Es necesario existan matrices de valoración moral para así poder catalogar con más detalle el acto estudiado.

Percepciones axiológicas. Es este aspecto se trata de descubrir en forma personal los valores que todavía no se ha sido capaz de descubrir o percibir en este acto. Una vez hecho esto podemos darle un valor al acto estudiado de acuerdo a una escala de valores.

3.1.2.2 Relación de la Ética con otras disciplinas

Ya que se tiene definido lo que es la Ética, ahora hay que decir lo que es la ética, o sea, aclarar los límites de esta ciencia y mostrar los terrenos más allá de sus fronteras.

Relación de la Ética con la Psicología. La Psicología se parece a la Ética en cuanto a que también estudia los actos humanos, pero ésta los explica en el aspecto del hecho y la Ética solo se interesa en las normas de Derecho de ese acto, es decir la psicología solo estudia el acto como objeto material, el por qué ocurre. La Ética en cambio estudia la bondad o maldad de dicho actos y dicta normas de cómo deben estos.

Relaciones entre la Ética y la Sociología. La Sociología surgió en el siglo XIX gracias a las aportaciones de Augusto Comte y de Karl Marx. Estudia el comportamiento del hombre en forma global, es una ciencia de hechos, mientras que la Ética es una ciencia de derechos.

Ahora bien, el Derecho es mal concebido con mucha frecuencia como simplemente el brazo armado de la Ética, como un sistema de prohibiciones basado en los imperativos morales a fin de que la sociedad se comporte en forma correcta.

Por eso, cuando la creatividad del hombre parece orientarse hacia caminos que pueden ser destructivos, cuando la investigación científica parece salirse de los límites morales, mucha gente se vuelve hacia el Derecho a fin de que colabore con su fuerza coercitiva en poner barreras a esas conductas que se consideran peligrosas e inmorales.

El Código de Ética del Abogado, es de aplicación interna exclusivamente, para sus agremiados, por lo que el cumplimiento de la conducta de ética, es sólo aplicable sólo a sus miembros en activo.

Es un instrumento de poder jerárquico, con el que los líderes de la asociación profesional, mantienen el control de los actos de los Abogados en relación a los asuntos que deben hacer, y deben rechazar.

El Abogado tiene un papel fundamental, en una sociedad fundada en el respeto a la Justicia. Su misión es ejecutar fielmente un mandato en el marco del Derecho. En un Estado de Derecho, el Abogado es indispensable para lograr el respeto y cumplimiento de la Justicia y de los justiciables, pues tiene la obligación de defender sus derechos y libertades; es por lo tanto, el asesor y defensor de su cliente, y en todo momento deberá buscar la prevalencia de la Justicia.

La dinámica en la multiplicidad de actividades del Abogado le imponen una independencia absoluta exenta de cualquier presión, principalmente de aquella que resulte de sus propios intereses o influencias exteriores. Esta independencia es necesaria para mantener la confianza en la Justicia, y en la imparcialidad del Juez, el Abogado debe, por lo tanto, evitar cualquier atentado contra su independencia y estar atento a no descuidar la ética profesional con objeto de dar satisfacción a su cliente, al Juez o a terceros.

La Independencia es necesaria para la actividad Jurídica, como para los asuntos Judiciales, por lo tanto, el consejo dado por el Abogado a su cliente carecerá de validez, si ha sido dado para complacer, o por interés personal, o bajo efecto de una presión exterior.

Las relaciones de confianza no se pueden dar, si existe alguna duda sobre la honestidad, la probidad, la rectitud o la sinceridad del Abogado, para éste último, estas virtudes tradicionales constituyen obligaciones profesionales.

Parte de la naturaleza misma de la misión del Abogado que éste sea depositario de los secretos de su cliente y destinatario de comunicaciones confidenciales, sin la garantía de la confidencialidad no puede haber confianza.

El secreto profesional está reconocido como Derecho y deber fundamental y primordial del Abogado, por lo tanto, con independencia de criterio, el Abogado podrá negarse ante cualquier persona o autoridad a contestar cualquier cuestión que lo lleve a violar el secreto profesional.

Por ello, el Abogado debe respetar el secreto de cualquier información confidencial transmitida a él por su cliente, ya sea que se refiera al propio cliente, o bien a terceros en el marco de los asuntos de su cliente.

Esta obligación de guardar secreto no está limitada en el tiempo.

El Abogado hará respetar el secreto profesional a cualquier persona que colabore con él en su actividad profesional.

El Abogado estará dispensado de esta obligación de guardar el secreto, en los siguientes casos:

- a) Cuando se vea obligado a demandar al cliente para obtener el pago de honorarios.
- b) Cuando es víctima de ataques injustificados por parte del cliente.
- c) Cuando el cliente informe al Abogado de la intención de cometer un delito, en este caso el Abogado deberá efectuar las revelaciones necesarias para prevenir el acto y proteger a las presuntas víctimas.

El Código de Ética profesional para los Abogados, es inoperante, porque solamente obliga a los que están asociados, los que se agremian son gente

profesional, y respetable, porque para su ingreso se requieren firmas en un documento que se llama responsiva, por actos u omisiones vinculados a faltas éticas, y delitos en el ejercicio profesional.

Debe el Abogado guardar respeto a los Tribunales y otras autoridades, y ha de apoyarlos siempre que injustamente o en forma irrespetuosa se les ataque, o se falte al acatamiento que manda la Ley.

Es deber del Abogado luchar por todos los medios lícitos porque el nombramiento de jueces se deba exclusivamente a su aptitud para el cargo y no a consideraciones políticas ni ligas personales, y también porque los jueces se dediquen a otras actividades distintas de la judicatura que pudieren privarlos de imparcialidad en el cumplimiento de sus funciones.

Cuando un abogado deje de desempeñar la judicatura o algún otro puesto público, no debe aceptar el patrocinio de asunto del cual conoció con su carácter oficial; tampoco patrocinará el que fuere semejante a otro en el cual expresó opinión adversa durante el desempeño de su cargo.

Ningún Abogado debe permitir que se usen sus servicios profesionales o su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión por quienes no estén legalmente autorizados para ejercerla.

Salvo el caso de asociación o colaboración profesionales, disminuye el decoro del Abogado firmar escritos en cuya redacción no intervino, la respetabilidad de su firma impide que la preste, sobre todo a persona no autorizada para ejercer la profesión.

Es deber del Abogado no tratar de ejercer influencia sobre el juzgador, apelando a vínculos políticos o de amistad, usando de recomendaciones o recurriendo a cualquier otro medio que no sea el convencer con razonamientos.

Es recomendable que el Abogado tenga en todo momento un seguro de responsabilidad profesional por una cantidad razonable, habida cuenta de la naturaleza y del alcance de los riesgos que asumen en el desempeño de su actividad.

En el caso de que el Abogado no pudiera obtener un seguro de conformidad inciso que antecedente, deberá tomar las medidas necesarias para informar de ello a aquellos clientes que corran el riesgo de sufrir un perjuicio por la carencia de seguro.

3.1.2.3 Antecedentes de la profesión

Tradicionalmente, los Abogados ejercieron su profesión solos o en pequeños grupos. Fue en Estados Unidos de América a finales del siglo XIX cuando los abogados comenzaron a juntarse en grupos más grandes, tendencia que pasaría rápidamente a Europa y luego al resto de los países con un desarrollo relevante de la profesión. Como un caso muy especial puede citarse Francia, donde aún hoy en día, con algunas contadas excepciones, los Abogados siguen trabajando solos o en pequeños grupos.¹

Generalizando, podría decirse que las formas de organización que los Abogados se han dado son básicamente tres. En primer lugar, y por lejos la forma más usada, son los Abogados que ejercen solos o en pequeños grupos, en segundo, aun cuando es una fórmula que se bate en retirada, están las comunidades de techo, donde básicamente los Abogados comparten la propiedad de un inmueble o contribuyen comunitariamente a los gastos generales, y cada uno lleva sus propios clientes, en tercer lugar, independientemente de la estructura societaria elegida, están los estudios de Abogados o estudios jurídicos,

¹ ARNAIS AMIGO Aurora, Historia Constitucional de México, Editorial Trillas Primera Edición, México 2009. Pág. 58.

en los que generalmente se concentra la mayor parte del trabajo complejo y relevante que se realiza en un país para empresas, gobierno o personas.

3.1.3 Profesión de abogado

En Roma, los Abogados fueron utilizados para brindar asesoramiento técnico sobre cuestiones Jurídicas.

Eran personas que se destacaban principalmente por su oratoria y elevada posición social, que ejercían gratuitamente su función aunque en general se los retribuía con obsequios, llamados honorarium. El emperador Claudio los declaró legítimos con topes máximos diez mil sestercios y el emperador Nerón impuso el pago de honorarios como obligación.

A partir de Justiniano aparecieron las asociaciones de Abogados, cuyos miembros eran los únicos que podían litigar ante los tribunales superiores. Fueron famosos abogados en Roma Quintiliano y Cicerón.

Actualmente un Abogado es un profesional habilitado para el ejercicio profesional por poseer título académico, su tarea incluye el asesoramiento y representación Jurídica de su cliente en sede Judicial o extrajudicial.

Extrajudicialmente sin que el caso haya llegado a la justicia, o sea sin existencia de un proceso Judicial, puede brindar asesoramiento, por ejemplo, sobre las consecuencias Jurídicas de iniciar una causa Judicial, sobre la conveniencia de celebrar determinado contrato, sobre el tipo de sociedad comercial que le conviene conformar.

Sin lugar a dudas, la misión más importante del abogado es la que desarrolla dentro de un proceso Judicial, ya sea civil, mercantil, laboral, penal o contencioso administrativo, pues es de interés público y de absoluta necesidad

que exista un conoedor del Derecho que asesore a las artes en defensa de sus intereses y en el ejercicio del Derecho de defensa. Es tal su importancia y necesidad que en caso que una de las partes compruebe que no puede abonar un abogado particular, éste le debe ser provisto por el Estado.

El Abogado no es parte en el proceso sino un auxiliar de la justicia, que tiene que actuar en defensa de su cliente, pero sin dejar de lado la búsqueda de justicia, aunque no puede, aún en su invocación, perjudicar a su cliente. Por supuesto no puede mentir, ni asesorar sobre conductas ilícitas, pero sí alegar en defensa de su cliente las Leyes, doctrina y jurisprudencia que más lo favorecen.

Puede actuar en Juicio como apoderado de su cliente, en nombre de su representado o como letrado patrocinante firmando los escritos junto a su cliente.

3.1.3.2 Ejercicio profesional

Genéricamente se puede definir el término Abogado como: persona con título de grado habilitado conforme a la legislación de cada país, que ejerce el Derecho, en asistencia de terceras personas, siendo un auxiliar activo e indispensable en la administración de la Justicia de un país.

El Abogado es un profesional cuyo objetivo fundamental es colaborar en la defensa del valor de la justicia. Cuenta con una sólida formación teórica y está altamente capacitado para el diseño jurídico de los más variados emprendimientos locales, nacionales e internacionales, interviene en la resolución de conflictos Judiciales y extrajudiciales, la función pública, la magistratura, la enseñanza y la investigación.

Se encargan de defender los intereses de una de las partes en Litigio, al ser el Abogado un profesional específicamente preparado y especializado en

cuestiones Jurídicas, es la única persona que puede ofrecer un enfoque adecuado del problema que tiene el ciudadano o justiciable.

Con su asesoramiento y una correcta redacción de los contratos y documentos, pueden evitarse conflictos sociales, de forma que el Abogado, más que para los pleitos o Juicios, sirve para no llegar a ellos, sirviendo en muchos casos como mediador extrajudicial. Tanto es así que en la mayoría de los procedimientos Judiciales es obligatorio comparecer ante los tribunales asistido o defendido por un Abogado en calidad de representante Jurídico, es decir todo escrito o presentación judicial debe ir firmada por el cliente o su representante legal, el procurador/a y por su Abogado, lo cual le garantiza un debido ejercicio del Derecho a la defensa durante el proceso. Un Abogado suele tener poderes de su defendido o cliente mediante autorización por instrumento público o acta por comparecencia en el Juzgado o Tribunal, de manera que pueda dirigirlo en Juicio, o representarlo en actuaciones legales o administrativas que no requieren necesariamente de Procurador de los Tribunales.

La actuación profesional del Abogado se basa en los principios de libertad e independencia, los principios de confianza y de buena fe presiden las relaciones entre el cliente y el Abogado, que está sujeto al secreto profesional. El Abogado se debe a su cliente, en primer lugar, y debe litigar de manera consciente respecto a la responsabilidad social en la que se halla, con un actuar crítico y equilibrado al servicio de la paz social, en la que colabora con los Juzgados y Tribunales dentro del sistema Judicial de cada país.

A través de los Colegios de Abogados u organismos pertinentes, dependiendo del país, existen servicios de asistencia Jurídica gratuita para los ciudadanos que carecen de medios económicos para pagar los honorarios de un Abogado. Son los llamados defensores en el caso que asesoren desde Colegios

de Abogados, y Abogados oficiales defensores o simplemente Abogados de oficio cuando dependen directamente del Estado.

Las especialidades más habituales en el mundo de la Abogacía suelen ser: Derecho Civil, de Familia, Penal, Mercantil, Laboral, Tributario, Constitucional, Administrativo y Ambiental.

3.1.3.3 Grado académico

Un grado académico, titulación académica o título académico, es una distinción dada por alguna institución educativa, generalmente después de la terminación exitosa de algún programa de estudios.

Cada país suele regular de modo independiente el tipo de titulaciones y la forma de adquirirlas, cada centro educativo posee asimismo su propio catálogo de titulaciones académicas.

Ello ha dado lugar a una estructura de titulaciones compuesta por tres niveles:

- Licenciatura.
- Maestría.
- Doctorado.

3.1.4 Artículos 4 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1857

Los preceptos constitucionales reconocieron los Derechos referentes al trabajo, la libertad para ejercer la profesión, oficio o trabajo que más deseara siempre y cuando no fuera en contra de la Ley, la sociedad, o se ordenara por

sentencia Judicial, se garantizaba la justa retribución al trabajo realizado, prohibía tanto la renuncia a la libertad para poder ejercer una profesión u oficio, como los convenios que obligaran a las personas al destierro.

3.1.5 Artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación Judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución Judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad Judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejales y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las Leyes correspondientes. Los servicios

profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan regirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondientes responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

3.1.5.1 Reglamento de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4 y 5 Constitucionales, relativos al ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales y en materia federal

Los títulos profesionales deberán tener los siguientes requisitos:

- a) El nombre de la escuela o institución que lo expide.

- b) La declaración de que el profesionista hizo todos los estudios correspondiente al plan de estudios, de acuerdo con los programas respectivos, de la carrera de que se trate.
- c) El lugar y la fecha en que se sustentó el examen profesional, en caso de exigirse este acto, o la fecha en que satisfizo el último requisito necesario.
- d) El lugar y la fecha de expedición del título.
- e) La firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo conforme al estatuto de la escuela o institución.
- f) El retrato de la persona en cuyo favor se expida.

Se entiende por pasante al estudiante que ha concluido el primer año de su la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años; y el tercero en las de mayor duración

Se conoce como pasante al profesional especialmente un médico o un Abogado que trabaja como aprendiz de un titular es decir, con poca o nula remuneración para obtener experiencia de campo, y se dice que éste realiza una pasantía, internado o práctica profesional, Pasante es una Persona que ha cursado y aprobado todas las materias requeridas para una licenciatura o un posgrado, pero no ha presentado todavía su examen profesional o de grado.

La práctica profesional de los pasantes tienen los siguientes requisitos:

- a) ser alumno actual de un plantel profesional;
- b) haber concluido el primer año de la carrera en las de dos año, el segundo en las de tres y cuatro años y el tercero en las de mayor duración;
- c) ser de buen conducta;
- d) no tener más de un año de concluidos los estudios;

- e) poseer la competencia necesaria, siendo presunción contraria a ella el tener un promedio inferior a 7;
- f) someterse al consejo y dirección de un profesionistas con título conforme a la Ley.

3.1.6 De las profesiones técnico científicas que requieren título para su ejercicio conforme a ley del ejercicio profesional para el estado de Veracruz Llave

Se entiende por título profesional el documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en esta Ley y en las demás relativas, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones a que se refiere el artículo siguiente.

Las profesiones que necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

1. Arquitecto.
2. Biólogo.
3. Cirujano Dentista.
4. Contador.
5. Enfermera.
6. Enfermera y Partera.

Ingeniero en sus diversas ramas profesionales: Agronomía, ingeniería civil, hidráulica, mecánica, electricista, forestal, minería, municipal, sanitaria, petrolera, química, militar, de transmisiones eléctricas y las demás ramas que comprendan los planes de estudio de la Universidad Veracruzana, de la Universidad Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional, del Colegio Militar, de la Escuela

Médica Militar y los Centros Universitarios y de Estudios Profesionales reconocidos por la Dirección de Educación en el Estado, en concordancia con la Dirección General de Profesiones.

1. Licenciado en Derecho.
2. Licenciado en Economía.
3. Médico Cirujano o Médico en sus diversas ramas profesionales.
4. Médico Veterinario.
5. Metalúrgico.
6. Piloto Aviador.
7. Psicólogo.
8. Arqueólogo.
9. Antropólogo.
10. Trabajador Social.

Educadora de Párvulos; Profesores de Educación Primaria; Maestro de Segunda Enseñanza; en sus diversas especialidades; y Maestro de Enseñanza Superior, también en sus diversas especialidades.

Químico en sus diversas ramas profesionales: Farmacia (químico farmacéutico y químico farmacéutico biólogo, químico zimólogo y químico bacteriólogo y parasitólogo)

Las demás profesiones establecidas o que hayan sido comprendidas por leyes federales o de los Estados.

Igualmente se exigirá el título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las Escuelas y Facultades que la Universidad Veracruzana reconoce como carreras completas, estas profesiones serán determinadas por las Leyes y reglamentos correspondientes.

Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización del Departamento de Profesiones quien la expedirá al probársele previamente:

1. Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley.
2. Comprobar en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico-científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la presente Ley será interpretada en favor de esta última, si no hubiera precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se sujetarán a esta Ley y a las Leyes que regulen su actividad, en lo que se oponga a este Ordenamiento.

Las disposiciones de esta Ley regirán en el territorio del Estado en asuntos del orden común.

3.1.6.1 Condiciones para obtener un título profesional

Para obtener un título profesional es requisito indispensable cursar y ser aprobado en los estudios de educación primaria, secundaria o pre vocacionales y, en su caso, y de acuerdo con los planes y programas escolares, los estudios preparatorios o vocacionales, normales y profesionales en los grados y términos que establece la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, la Ley Orgánica de la Educación Pública y las demás Leyes de Educación Superior vigente en la República.

El Departamento de Profesiones, de acuerdo con esta Ley exigirá la comprobación de:

- I. La existencia del plantel.
- II. La identidad del profesional.
- III. Haber cursado y aprobado, el profesional los estudios primarios, secundarios, preparatorios o normales, en su caso, y profesionales.
- IV. En su caso, haber sido aprobado en el examen profesional respectivo.

3.1.6.2 Facultades y obligaciones del departamento de profesiones

- I. Registrar los títulos de profesionales a que se refiere esta Ley.
- II. Llevar la hoja de servicios de cada profesional, cuyo título registre y anotar en el propio expediente, las sanciones que se impongan al mismo en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional.
- III. Autorizar para el ejercicio de una especialización.
- IV. Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades.
- V. Llevar la lista de los profesionales que declaren no ejercer la profesión.
- VI. Publicar durante el primer mes de cada año en los periódicos de mejor circulación en el Estado y en el Oficial, la lista de los profesionales titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior.
- VII. Cancelar el registro de los profesionales condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio profesional y publicar profusamente dicha cancelación.
- VIII. Organizar, en los términos de esta Ley, el servicio social obligatorio en el Estado.

- IX. Remitir para su fijación en el lugar visible a todas las Oficinas Públicas en el Estado en el mes de enero de cada año, lista de los profesionales con título registrado.
- X. Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos.
- XI. Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia del Departamento, y;
- XII. Las demás que le fijen las Leyes y reglamentos.

3.1.6.3 Requisitos para el ejercicio de las profesiones conforme al reglamento de la ley reglamentaria de los Artículos 4 y 5 constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el distrito y territorios federales y en materia federal

Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión aunque sólo se trate de simple consulta a la ostentación del carácter del profesional, por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con el propósito de auxilio inmediato.

Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2 y 3, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.
- II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado de acuerdo con esta Ley.

III. Obtener en el Departamento de Profesiones patente de ejercicio.

IV. Para los profesionales no avecindados en el Estado, sólo se requiere la presentación de su patente de ejercicio expedida por la Dirección General de Profesiones, o por la correspondiente Dependencia, de otra Entidad.

Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán toda intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de personas que no tengan título profesional registrado, de acuerdo con el artículo anterior.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionales con título debidamente registrado en los términos de esta Ley.

3.1.6.4 Ejercicio de la profesión

En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de personas de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean Abogados, se le invitará para que designe, además, un Defensor con Título. En caso de que no hiciera uso de este Derecho, se le nombrará al defensor de oficio, que en todo caso deberá ser titulado.

Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen como profesionales incurrirán en las sanciones que establece la Ley.

El Departamento de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Se reputarán como Pasantes, los estudiantes que habiendo cursado la totalidad de las asignaturas que para cada carrera señalen los Planes de Estudio de la Escuela Normal Veracruzana y de las distintas Facultades y Escuelas de la Universidad Veracruzana, hayan cumplido con los demás requisitos y pruebas que señalen los Reglamentos de las mismas instituciones.

En cada caso se extenderá al interesado una credencial en que se precise el tiempo que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial, comunicándolo en los términos del artículo 17 fracciones VI y X de La Ley del Ejercicio Profesional Para el Estado de Veracruz Llave.

El profesional está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesional se prestarán en cualquier hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco metros de distancia del domicilio del profesional.

Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante Juicio de peritos, ya en el terreno Judicial, ya en privado si así lo convinieron las partes; los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen las circunstancias siguientes:

Si el profesional procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnicos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate.

Si él mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se prestó el servicio.

Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito.

Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido, y cualquier otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto en su caso y deberá hacerse pública la resolución que se dicte al efecto.

3.1.7 Análisis del Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la junta;
- II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que a sí lo acredite;
- III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

- IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la secretaría del trabajo y previsión social, o la junta local de conciliación y arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

El poder en cuestión, es precisamente lo que autoriza al apoderado Jurídico para poder defender los derechos laborales del trabajador, sin necesidad de contar con cédula profesional, que lo acredite como licenciado en Derecho.

Personalidad en el Juicio laboral. Puede acreditarse con documento distinto de Poder Notarial o Carta Poder cuando se trate del apoderado del trabajador.

El Artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo dispone que cuando el compareciente actúe como apoderado de una persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder; correlativamente, el numeral 693 establece que las juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos sin sujetarse a las reglas de aquel precepto, de lo que deriva que el trabajador puede otorgar el mandato en forma distinta a las mencionadas, como podría ser en el escrito de demanda laboral, que puede surtir plenos efectos, si a juicio de la junta quien comparece en nombre del trabajador realmente lo representa, siempre y cuando la conclusión sea fundada y motivada, y en su actuar no alteren los hechos ni incurran en defectos de lógica en su raciocinio.

Contradicción de tesis 49/2005-. Entre las sustentadas por el primer y sexto tribunales colegiados, ambos en materia de trabajo del primer circuito, primer tribunal colegiado del décimo circuito y el primer tribunal colegiado del noveno circuito. 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 81/2005. Aprobada por la segunda sala de este alto tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de dos mil cinco.

Esta Jurisprudencia nos muestra un claro ejemplo, en el derecho del trabajo con una simple carta poder o poder notarial puede litigar cualquier persona.

3.1.7.1 Supremacía de la Constitución

La Supremacía Constitucional sobre el Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo como un conjunto de fallos y resoluciones. Su importancia deviene en su aplicación supletoria ante la imprevisión legal o cuando la norma es ambigua, imprecisa o contradictoria, o cuando puede dar lugar a interpretaciones diversas.

Así es como la Supremacía de la Constitución, responde no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: Es la Ley que rige las Leyes y que autoriza a las autoridades, diremos que la supremacía dice la calidad de suprema, que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad, denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución. La Constitución es rígida, porque para su modificación, adición o reforma, se requiere la participación de un órgano distinto al poder constituido poder legislativo que elabora las leyes ordinarias, con un procedimiento más dificultado y con un quórum mayor que el que se exige para la discusión y aprobación de una ley ordinaria, en efecto, el órgano encargado de reformar la Constitución, que ha sido llamado por algunos Constitucionalistas, Poder Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución, es un órgano que hace concurrir en un mismo procedimiento a un órgano federal que es el Congreso de la Unión y Órgano de las entidades federativas, que son la Legislaturas locales.

El principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen Constitucional, es la Supremacía de la Constitución. La norma suprema no es un acto, sino un principio límite, es decir, una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría, la base de todo orden jurídico, dicha norma suprema es la Constitución Política de un país, la cual se encuentra en el vértice o cúspide de la pirámide Jurídica y a partir de ella surge la jerarquización de las normas, dicha Supremacía Constitucional consiste en que nada puede estar por encima de ella, refiriéndose a personas o autoridades y nadie, refiriéndose a ordenamientos Jurídicos. Jerárquicamente se establece su prioridad Jurídica frente a los demás ordenamientos legislativos, ya que como producto originario de la soberanía del pueblo es la expresión misma de dicha voluntad popular.

Así es como la Supremacía de la Constitución, responde no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las Leyes y de todas las autoridades: Es la Ley que rige las Leyes y que autoriza a las autoridades, diremos que la Supremacía dice la calidad de suprema, que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad, denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución.

El Derecho no es un conjunto de normas ubicadas en un mismo plano, sino ordenadas de tal forma que una de ellas debe estar por encima de otras, ser su origen, y con la cual no pueden estar en contradicción las demás. En nuestro Derecho Mexicano el orden jerárquico se encuentra establecido tomando como Ley suprema a la Constitución Federal, ubicando en segundo plano a las Leyes federales y tratados internacionales y en un tercer nivel, como órdenes coextensos, el Derecho federal y local.

La supremacía Constitucional es uno de los principios fundamentales en que se apoya el Derecho Constitucional Mexicano y consiste, por una parte, en que la Constitución ocupa el primer lugar entre todos los demás ordenamientos Jurídicos, los cuales deben ajustarse a lo que establece la norma fundamental y

por otra, que de acuerdo al principio de legalidad, las autoridades deben realizar sus actos dentro de los límites que ella misma les señala.

La única norma suprema en nuestro país es la Constitución, ni las Leyes Federales, ni los Tratados Internacionales lo son, tampoco las autoridades, que se encuentran limitadas en cuanto a sus facultades por la propia Constitución.

La Supremacía de la Constitución es producto de la soberanía popular ejercida a través del poder constituyente, el cual tanto por su origen como por sus funciones es distinto a los poderes constituidos. El primero es cronológicamente anterior a éstos, el que los crea y dota de facultades, además el constituyente no gobierna, los poderes constituidos sí, pero con base en las facultades que específicamente le otorga la Constitución.

La rigidez de la Constitución es otro presupuesto de la Supremacía Constitucional y consiste en que solamente un órgano distinto al creador de las Leyes ordinarias, con un procedimiento más dificultado y un quórum mayor, pueden reformar o adicionar la Constitución. Este órgano, denominado Poder Revisor de la Constitución o Poder Constituyente Permanente.

No existe Supremacía del orden federal sobre el local, ambas órdenes son extensas y sobre las dos se encuentra la Constitución, única Suprema en nuestro país, la cual los dota de competencia en los términos del Artículo 124 Constitucional. La interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe hacerse de una manera conjunta y cuando exista contradicción entre una Ley Federal y una local, debe resolverse no con base en la Supremacía de la Ley Federal sobre la local, la cual no existe, sino conforme a las reglas de competencia que establece el artículo 124 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es necesario implementar la reglamentación del artículo 133 Constitucional porque su interpretación ha generado dificultades en cuanto a que la aplicación de la segunda parte del mismo puede entrar en contradicción con los artículos 692 de la Ley Federal del Trabajo y 104 de la Constitución y con la jurisprudencia de la Corte.

3.1.8 La necesidad de reformar el Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

El Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. Esta constitución, las Leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la Ley suprema de toda la unión. Los Jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, Leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los estados.

El Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos da la pauta y el inicio de la resolución de nuestro tema en cuestión el cual determina la supremacía Constitucional sobre cual ley y el artículo 692 está por encima del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los Derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución Judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Claramente específica que nadie está impedido para realizar la profesión con la excepción de que sea lícita, la Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio Ley del Ejercicio Profesional para el estado de Veracruz Llave.

El poder en cuestión, es precisamente lo que autoriza al apoderado Jurídico para poder defender los derechos laborales del trabajador, sin necesidad de contar con cédula profesional, que lo acredite como licenciado en Derecho.

La Personalidad en el Juicio Laboral, puede acreditarse con documento distinto de Poder Notarial o Carta Poder cuando se trate del apoderado del trabajador.

El artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo dispone que cuando el compareciente actúe como apoderado de una persona física, podrá hacerlo mediante Poder Notarial o Carta Poder; correlativamente, el numeral 693 establece que las juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos sin sujetarse a las reglas de aquel precepto, de lo que deriva que el trabajador puede otorgar el mandato en forma distinta a las mencionadas, como podría ser en el escrito de demanda laboral, que puede surtir plenos efectos, si a juicio de la junta quien comparece en nombre del trabajador realmente lo representa, siempre y cuando la conclusión sea fundada y motivada, y en su actuar no alteren los hechos ni incurran en defectos de lógica en su raciocinio.

En la Ley del Ejercicio Profesional para el estado de Veracruz claramente nos expresa que la Licenciatura en Derecho requiere de un Título Profesional y Cédula para el ejercicio de tal profesión pero en el Derecho Laboral hay una excepción.

¿Cómo puede admitirse como válida la intervención en un procedimiento, de un tramitador o facilitador que no posee los conocimientos científicos requeridos para asesorar a la parte que representa?, la sola insinuación de esto debiera hacernos cerrar filas para evitar este desafortunado fenómeno llamado Intrusión y vulgarmente llamado coyotaje

Lamentablemente, estos asesores sin cedula por lo general hacen presa de personas pertenecientes a los sectores menos pudientes y, luego, más ignorantes de nuestra sociedad, haciéndolas incurrir, con sus malogrados consejos, en yerros irreparables que las más de las veces culminan con la pérdida de su libertad o de su patrimonio.

Un Abogado que estudió, se preparó, se especializó, practicó, aprobó su examen profesional, obtuvo su cédula, estableció su despacho, invirtió en mobiliario y equipo, paga impuestos, genera empleo pertenece a la economía formal, debe estar en la misma categoría que los Usurpadores de Profesión que se dicen ser Licenciados en Derecho sin serlos.

El propósito de esta tesis es evitar la usurpación de profesiones y de los particulares que tengan los recursos económicos para contratar un profesional y de las personas que pertenecen a los sectores menos pudientes obligarlos a que resuelvan sus conflictos ante la Procuraduría de la Defensa del trabajo la cual tiene como obligación.

- I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;
- II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y
- III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

El Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo debería de quedar de la siguiente forma , en su base la supremacía de la constitución regula al artículo 5 de la misma la cual a su vez designa a los Estados a que a través de una Ley manifiesten cuales son las disposiciones del mismo , y a lo cual nos remite que el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo está por encima de nuestra carta Magna no permitiendo el ejercicio de Profesionistas pero a su vez da oportunidad a los que no de Usurpar la Profesión convirtiéndola en un simple y llano oficio.

Artículo 692. Las partes podrán comparecer a Juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante Poder Notarial o Carta Poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la junta;
- II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que a si lo acredite;

- III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante Testimonio Notarial o Carta Poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y
- IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la secretaría del trabajo y previsión social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

De esta forma debería ser reformado;

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la junta manifestando e identificándose con Cedula profesional o provisional para el Ejercicio de la profesión;
- II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que a si lo acredite manifestando e identificándose con Cedula profesional o provisional para el Ejercicio de la profesión;
- III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante Testimonio Notarial o Carta Poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y previsión social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato manifestando e identificándose con Cedula profesional o provisional para el Ejercicio de la profesión; de no hacerlo así toda resolución de conflictos individuales y colectivos será efectuada por la Secretaría del Trabajo y Prevención Social.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Para ser representante de un trabajador o un patrón, se debería estar acreditado por una institución que otorgue el grado académico de Licenciado en Derecho así identificándose obligatoriamente en cualquier tipo de tribunal.

SEGUNDA.- Que la mayor parte de los problemas que existen en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como de corrupción y coyotaje se dan debido a la alta burocratización que existe dentro de los procesos de las juntas

TERCERA.- Estableciendo la obligación de que los Abogados se certifiquen en Derecho laboral. Se busca profesionalizar al personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a sus representantes, con ello se pretende que el trabajador sea eficientemente representado en el Juicio, toda vez que la Ley vigente permite que cualquier persona sin tener conocimientos sobre la materia ejecute funciones que no le corresponden.

CUARTA.- El Abogado que en su principio tenía una imagen extraordinaria digna de ser representada por alguna persona con altos valores éticos, humanos y morales ha sido despojado y afrentado por personas indignas de ser llamado como tal, al no restablecer aquellos valores perdidos persistirá la problemática

sobre la Imagen que proyecta nuestra profesión y la desconfianza que genera en las diferentes ramas del Derecho Social en nuestro país.

QUINTA.- Con la finalidad de regular el tráfico de Usurpadores de profesión, mas no Licenciados en Derecho para que la ayuda y asistencia proporcionada sea verdaderamente profesional y de alta calidad se busca que toda aquella persona que preste los servicios profesionales exhiba como respaldo su titulo autentico obtenido a través de toda su trayectoria académica universitaria y este regulado con su cedula profesional para ejercer cualquier tipo de materia en el ámbito profesional de la ciencia del Derecho registrada.

SEXTA.- El sistema actual al no implementar el uso debido de la cedula profesional y el titulo, proporciona y facilita la intrusión en todo los tipos de Derecho, en los que usurpadores de profesión se aprovechan de esa condición de una forma en la que ellos pueden manipularlo alevosamente sacando una ventaja y lucrando sin pensar en la negligencia e impericia que causan por lo cual se debe de regularizar y contemplar dicha situación, para que esa fuga que tiene nuestro sistema no siga dañando la reputación y la imagen de tan honrosa y prestigiada carrera.

SEPTIMA.- El Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo debe de ser reformado con la finalidad de evitar ultrajes al a profesión en cuestión, de esa manera podemos declarar que el concepto de Abogado estaría calificando para ser una profesión totalmente nata y dejaría de ser una semi-profesión.

BIBLIOGRAFIA

ANDRADE SANCHEZ J. Eduardo, Derecho Constitucional, Editorial Oxford, México 2008.

ARNAIS AMIGO Aurora, Historia Constitucional de México, Editorial Trillas Primera Edición, México 2009.

BARRAGAN B. José, Teoría de la Constitución, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 2005

BURGOA ORIHUELA Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, Veinteava Edición, México 2009

CALZADA PADRON Feliciano, Derecho Constitucional, Editorial Oxford, México 2005.

CAMPILLO SAINZ José, Dignidad del Abogado, Editorial Porrúa Treceava Edición, México 2009.

CAMPILLO SAINZ José, Introducción a la Ética Profesional del Abogado, Editorial Porrúa Sexta Edición, México 2005.

CARBONELL Miguel, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2005.

CARBONELL Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Decimonovena Edición , México 2006.

CARPIZO Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, Editorial Porrúa, Treceava Edición, México, 2005

CRUZ BARNEY Óscar, Historia del Derecho en México, Editorial Oxford, Segunda Edición, México, 2004

DELGADO MOYA Rubén, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Actualizada ,Vigésima Primera Edición ,Editorial Siesta, México,2005.

DORANTES TAMAYO Luis Alfonso, Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa Primera Edición, México 2009.

FIX ZAMUDIO Héctor, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2005.

GARCIA ALONZO Luz, Ética o Filosofía Moral, Editorial Trillas Primera Edición, México 2006.

GARZA GARCIA Cesar Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Mc Graw Hill, Novena Edición, México ,2005

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, La Constitución y la Republica, Editorial del Gobierno del Estado de Veracruz, México 1990.

GONZALEZ María del Refugio, Panorama del Derecho Mexicano, Editorial Mc.Graw-Hill, México 2000.

LANZ DURET Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Cecsca, México 2008.

MARGADANT S. Guillermo, Panorama de la Historia Universal del Derecho, Editorial Porrúa Séptima Edición, México 2008.

MARGADANT S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, Decimoctava Edición México 2001.

PEREZ DE LOS REYES Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, Editorial Oxford Primera Edición, México 2008.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Bernardo, Deontología Jurídica Ética del Abogado y del Servidor Público, Editorial Porrúa Dieciseisava Edición, México 2009.

SOTOMAYOR GARZA Jesús, La Abogacía, Editorial Porrúa Tercera Edición, México 2008.

TENA RAMIREZ Felipe, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, Vigésimo cuarta Edición, México 2005.

LEGISGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Anaya
México, 2009.